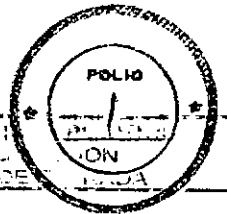


El Poder Ejecutivo
Nacional

372



BUENOS AIRES, - 8 ABR. 2013 0 8 ABR. 2013

SEC: PE N. 01 HORA: 23³⁰

AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad con el objeto de someter a su consideración el presente proyecto de ley.

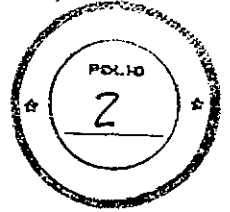
En el marco de la profundización del modelo económico-político iniciado en el año 2003 por el entonces Presidente Néstor Carlos KIRCHNER, resulta necesario garantizar el ingreso igualitario al Poder Judicial de la Nación y al Ministerio Público de la Nación, como una de las varias medidas tendientes a lograr la efectiva democratización de ese Poder del Estado.

En la actualidad, el ingreso se realiza por la propuesta que de manera directa y discrecional realizan sus titulares, sin perjuicio que en algunos ámbitos de la Justicia Nacional y Federal, así como en el Ministerio Público de la Nación, el ingreso a la carrera judicial se encuentra reglamentado. Ello da lugar al nepotismo en la carrera judicial y obstaculiza a la totalidad de la población el acceso para ocupar los cargos en condiciones de igualdad. Esta situación se vuelve tanto más gravosa, cuando los nuevos empleados ingresan en los cargos intermedios del escalafón.

El extremo descripto suscita varios problemas en el desenvolvimiento de la justicia. Por un lado, el hecho de que los cuadros de los que se nutren tanto el Poder Judicial de la Nación como el Ministerio Público de la Nación, provienen en su mayoría -atento las prácticas antes mencionadas- de la misma extracción social, económica y cultural que los magistrados, históricamente

J

El Poder Ejecutivo Nacional



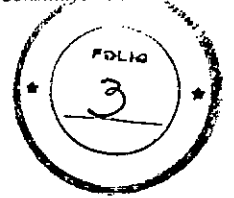
ligada a las clases más favorecidas en la escala social. Esto lo refiere con claridad, entre otros autores, Roberto BERGALLI, en su obra "Hacia una cultura de la jurisdicción: Ideología de jueces y fiscales." (Edit. AD-HOC, p.22 y siguientes), lo cual no puede sino redundar en la adopción de una única línea de interpretación ideológico-política de las cuestiones propias de la ciencia jurídica, a la hora de tomarse las decisiones.

Frente a lo expuesto, lograr que desde las bases se garantice el ingreso igualitario y se nutra al sistema de administración de justicia de hombres y mujeres pertenecientes a todos los sectores de la sociedad permitirá, de cara a las generaciones futuras, dotarlo de una adecuada pluralidad e independencia ideológico-política, concibiendo el concepto de independencia del Poder Judicial y del Ministerio Público no sólo como independencia respecto de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, sino además como independencia de los poderes económicos y políticos corporativos.

Por otra parte, en nuestro sistema de selección de jueces, fiscales y defensores, resulta de suma importancia la antigüedad o la trayectoria que en términos de "antecedentes" posea el postulante para la cobertura del cargo judicial. Está claro entonces que aquellos que poseen mayor trayectoria o carrera judicial, en términos de antigüedad, son los mejores posicionados en los concursos, no obstante que la Constitución Nacional consagra el requisito de idoneidad para el acceso a los empleos públicos.

Señaladas entonces algunas de las cuestiones fundamentales en la materia que nos ocupa, se propone instrumentar para el ingreso como empleado y personal de maestranza y oficios en el cargo de menor jerarquía,

A small, handwritten mark or signature in the bottom left corner of the page.



El Poder Ejecutivo Nacional

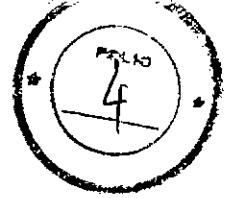
la aprobación de exámenes a través de los cuales se verifique la idoneidad técnica de los postulantes, sin exigirse examen de antecedentes, con el fin de garantizar la posibilidad de acceder a dichos cargos igualmente. En ese sentido, resulta estratégico a los fines propuestos en esta norma limitar la posibilidad del ingreso a los cargos más bajos de los escalafones, a fin de garantizar la carrera judicial del total de los actuales y futuros empleados judiciales, de forma que no sólo un grupo de privilegiados pueda acceder a los cargos más altos y encontrarse en condiciones de concursar para aspirar a ser magistrados.

Aquellos postulantes que acrediten la idoneidad exigida para cada uno de los aludidos puestos de trabajo, quedarán sujetos a un sistema de ingreso aleatorio, de sorteo por la Lotería Nacional S.E., que garantice condiciones de igualdad para el acceso al cargo. Dicha práctica ha arrojado resultados favorables en términos de transparencia, en el sistema adoptado en el marco del Programa PRO.CRE.AR BICENTENARIO (Programa Crédito Argentino del Bicentenario para la vivienda única familiar), para la entrega de créditos para la construcción de viviendas durante el período 2012-2013, llevado adelante por el Gobierno Nacional.

Ahora bien, el nuevo sistema que aquí se propone garantizará el ingreso igualitario y democrático a la carrera judicial, en el corto plazo, pero la transformación hacia una composición social e ideológicamente amplia del conjunto de los empleados y funcionarios judiciales llevará algunos años, pues la renovación se irá efectuando en forma gradual y progresiva a medida que se generen nuevas vacantes a ocupar.

En este sentido, a fin de subsanar, al menos en

El Poder Ejecutivo Nacional



parte, las consecuencias del actual mecanismo, se propone que también se permita el ingreso de postulantes para los cargos letrados. De esta manera se dará la posibilidad para que las personas que posean idoneidad suficiente y que se hayan visto impedidas de desempeñarse como funcionarios judiciales, puedan hacerlo ahora, permitiendo una transformación más rápida hacia el objetivo de lograr un sistema de administración de justicia democrático. En punto a dichos cargos y considerando la complejidad de las funciones a desarrollar, se prevé la realización de exámenes de oposición y antecedentes con el tradicional orden de mérito, porque la aleatoriedad del sorteo propuesto para el ingreso a los cargos inferiores del escalafón abonaría en detrimento del esfuerzo en la formación profesional y académica de los concursantes. Por otra parte, el examen de oposición será calificado con un valor de hasta SETENTA (70) puntos y los antecedentes con un valor de hasta TREINTA (30) puntos, con lo que resulta evidente el espíritu de la norma, en el que se privilegia la idoneidad técnica por sobre la trayectoria, considerando además la forma tradicional de ingreso, por designación directa, como discrecional.

Lo expuesto, generará verdaderas condiciones de posibilidad de acceso a la administración de justicia de la población que hoy se encuentra vedada de hacerlo, en el ámbito del Poder Judicial de la Nación y del Ministerio Público de la Nación, en los que a diferencia de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, no se accede por vía de la participación popular directa a la ocupación de los cargos de mayor responsabilidad. Ello sin perjuicio del camino iniciado por el ex Presidente Néstor Carlos KIRCHNER, que con el dictado de los Decretos Nros. 222 del 19 de junio de 2003 y 588 del 13 de agosto de 2003 sentò las

A handwritten mark or signature, possibly a stylized letter or symbol, located at the bottom left of the page.



El Poder Ejecutivo Nacional

bases para la definitiva participación de la comunidad en la elección de los miembros de la magistratura judicial.

Es justamente la representación popular y el mecanismo de elección de la que provienen los consejeros del Consejo de la Magistratura y los miembros del Jurado de Enjuiciamiento que integran dichos órganos colegiados, lo que permite, como excepción, la designación directa de los empleados de sus equipos de trabajo que, por lo demás, no pueden ser promovidos a planta permanente. También se regula, por vía de excepción, la designación directa de una cantidad acotada de personal de confianza de los titulares, en los cargos de relator de cámara y secretario privado de primera instancia, con la misma prohibición de ser promovidos a planta permanente.

Por fin, se inserta como norma transitoria que la aplicación de la presente ley no afectará las categorías alcanzadas y los derechos y beneficios del personal contratado inherentes a su condición de integrantes del Poder Judicial de la Nación y del Ministerio Público de la Nación, quienes permanecerán en sus cargos de acuerdo a la regulación previa, pudiendo solicitar su pase a planta permanente conforme a la normativa aplicable al caso. Ello así, habida cuenta que el espíritu de la presente ley de tratamiento igualitario en igualdad de condiciones, se enlaza a la idea de no afectar derechos adquiridos con anterioridad a la promulgación de esta norma; y se orienta, antes bien, a regular el ingreso al ámbito judicial desde allí en adelante.

Hasta el momento, las jurisdicciones que se han dado reglamentos de ingreso igualitario son, entre otras, las provincias de Mendoza, Santa Fe, Córdoba, Buenos Aires, Tucumán y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires,

*El Poder Ejecutivo
Nacional*



a la par que diversas Cámaras Nacionales han regulado lo propio. Asimismo, han sido dictados reglamentos en el ámbito del Ministerio Público de la Nación y, por fin, existen sendos reglamentos proyectados en el ámbito del Consejo de la Magistratura de la Nación que no han visto la luz, en todos los cuales se ha abrevado a los fines de la elaboración del presente proyecto de ley.

En suma, el presente Proyecto ha sido elaborado con el fin de regular de manera unificada el ingreso democrático e igualitario al Poder Judicial de la Nación y al Ministerio Público de la Nación, invitando a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a sus disposiciones.

Por tales razones, mediante el presente proyecto de ley se propicia profundizar la democratización del sistema de administración de justicia.

Atento a lo expuesto, se eleva a Vuestra consideración el presente proyecto de ley solicitando su pronta aprobación.

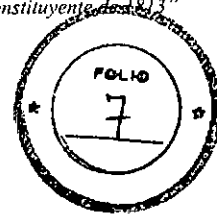
Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

MENSAJE Nº 372

DR. JULIO CESAR ALAK
MINISTRO DE JUSTICIA
Y DERECHOS HUMANOS

DR. JUAN MANUEL ABAL MEDINA
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

*El Poder Ejecutivo
Nacional*



EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO,...

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

CAPÍTULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

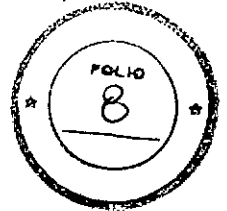
ARTÍCULO 1º.- Objeto. La presente ley tiene por objeto regular el ingreso democrático e igualitario de personal al Poder Judicial de la Nación y al Ministerio Público de la Nación, mediante el procedimiento de concurso público.

ARTÍCULO 2º.- Disposiciones generales. El ingreso de personal a las jurisdicciones mencionadas en el artículo 1º se rige por las disposiciones de la presente ley y las reglamentaciones que en virtud de ella se dicten.

En aquellos casos en que se requiera la designación de personal en forma interina, transitoria o por la modalidad de locación de servicio, corresponderá a la autoridad de aplicación de la presente su designación, de acuerdo a los procedimientos establecidos en esta ley.

ARTÍCULO 3º.- Alcance. Las disposiciones de la presente ley se aplican a los concursos que se realicen para acceder a los cargos letrados, de empleados y personal de maestranza y oficios del Poder Judicial de la Nación y del Ministerio Público de la Nación, con el límite impuesto por el artículo 113 de la Constitución Nacional respecto de los funcionarios y empleados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, exceptuando también de la presente ley a los funcionarios y empleados que dependen directamente de la estructura central de gobierno y administración de la Procuración General de la Nación y de la Defensoría General

El Poder Ejecutivo Nacional



de la Nación.

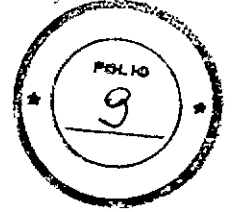
ARTÍCULO 4º.- Cargos en los cuales se puede ingresar. Sólo se podrá ingresar al Poder Judicial de la Nación y al Ministerio Público de la Nación como empleado y personal de maestranza y oficios en el cargo de menor jerarquía y como funcionario en los cargos letrados, mediante el sistema de concursos que se encuentra regulado en la presente ley.

Los demás cargos de los escalafones correspondientes al Poder Judicial de la Nación y al Ministerio Público de la Nación, continuarán siendo asignados de acuerdo a la normativa vigente, sin perjuicio de las previsiones del artículo 37 de la presente ley.

ARTÍCULO 5º.- Designación directa. Excepción. Excepcionalmente se podrá ingresar por designación directa en los cargos de relator de cámara, secretario privado de primera instancia, y todos los del escalafón de las vocalías de los consejeros miembros del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, pero tales agentes no podrán ser promovidos a planta permanente en forma definitiva, interina ni transitoria para desempeñarse en ningún otro cargo del Poder Judicial de la Nación o del Ministerio Público de la Nación.

ARTÍCULO 6º.- Requisitos para ingresar como personal de maestranza y oficios. Para el personal de maestranza y oficios se requiere ser mayor de edad, poseer estudios primarios completos, tener idoneidad y aptitud psicotécnica para dicho cargo, acreditada mediante el procedimiento de concurso público, sin perjuicio de otros requisitos que puedan exigirse a aquellos que deban desempeñar tareas para las cuales sean necesarios conocimientos especiales.

ARTÍCULO 7º.- Requisitos para ingresar como empleado. Para ingresar como



El Poder Ejecutivo Nacional

empleado se requiere ser mayor de edad, tener estudios secundarios completos y acreditar idoneidad para dicho cargo, verificada a través de concurso público. Debe contarse asimismo con aptitud psicotécnica para el cargo, sin perjuicio de otros requisitos que puedan exigirse a aquellos que deban desempeñar tareas para las cuales sean necesarios conocimientos técnicos especiales.

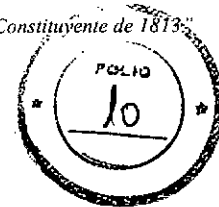
ARTÍCULO 8º.- Requisitos para ingresar en los cargos letrados. Para los cargos letrados se requiere ser argentino o residente permanente en el país, mayor de edad y abogado graduado en universidad nacional pública o privada oficialmente reconocida o extranjera con título debidamente homologado por el Ministerio de Educación; tener la idoneidad requerida para el ejercicio de las funciones, verificada a través de concurso público de antecedentes y oposición, así como aptitud psicotécnica para su desempeño.

ARTÍCULO 9º.- Cupo para discapacitados. El CUATRO POR CIENTO (4%), como mínimo, de los cargos a cubrir, debe ser ocupado por personas con discapacidad que reúnan los requisitos necesarios para el cargo.

ARTÍCULO 10.- Autoridad de aplicación. Los concursos para el ingreso al Poder Judicial de la Nación en los cargos referidos, se deben realizar en el Consejo de la Magistratura de la Nación, y los de ingreso al Ministerio Público de la Nación se deben efectuar en la Procuración General de la Nación o en la Defensoría General de la Nación, según corresponda.

ARTÍCULO 11.- Integración. En la integración de los órganos encargados de sustanciar los concursos debe garantizarse la participación de los estamentos que integran el Consejo de la Magistratura de la Nación y el Ministerio Público de la Nación.

A handwritten mark or signature, possibly a stylized letter or symbol, located at the bottom left of the page.



El Poder Ejecutivo Nacional

ARTÍCULO 12.- Concursos. La sustanciación de los concursos se debe realizar de acuerdo con lo que establezca la Autoridad de aplicación, respetando los principios de publicidad, concurrencia, igualdad y transparencia. La Autoridad de aplicación debe establecer un programa de examen, identificar el material, publicar sus contenidos vía web conjuntamente con el llamado a concurso, tomar los exámenes y efectuar las evaluaciones pertinentes, conforme a la normativa aplicable.

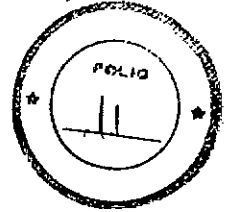
ARTÍCULO 13.- Formulario de inscripción. El postulante debe presentar el formulario de inscripción a la autoridad de aplicación, personalmente o vía internet, en el mes de marzo de cada año, haciendo constar su preferencia en razón de la materia de cada fuero, y de la especialidad por oficio, si la tuviera.

ARTÍCULO 14.- Requisitos generales. En el formulario de inscripción los postulantes deben detallar:

- a) apellido y nombre completos;
- b) domicilio real y constituido a los efectos del trámite, en la ciudad donde se encuentra el asiento de la dependencia para la cual concursa, número de teléfono y correo electrónico;
- c) lugar y fecha de nacimiento;
- d) nacionalidad;
- e) estado civil, en su caso, nombre del cónyuge o conviviente y de los hijos, si los hubiere;
- f) fotocopia del documento de identidad;
- g) antecedentes académicos, laborales y profesionales, con la documentación que lo acredite, en caso de corresponder; de presentarse publicaciones, estas deben tener vinculación con la especialidad de que se trate;

A handwritten mark or signature in the bottom left corner of the page.

El Poder Ejecutivo Nacional



- h) fotocopia del título que posea, debiendo exhibirse el original, que se restituye en el acto, previo cotejo por Secretaría de lo que se deja constancia en la copia agregada a la presentación;
- i) los postulantes a cargos letrados que se desempeñen o se hubieren desempeñado en el Poder Judicial de la Nación o en el Ministerio Público de la Nación deberán consignar los datos de su legajo personal; quienes se hubieran desempeñado en el Poder Judicial o en el Ministerio Público de las Provincias o en órganos jurisdiccionales de la administración pública, deberán agregar un certificado que consigne:
- i) fecha de ingreso y egreso si la hubiera;
 - ii) cargos desempeñados;
 - iii) licencias extraordinarias concedidas en los últimos DOS (2) años;
 - iv) sanciones disciplinarias aplicadas con indicación de fecha y motivo;
- j) en el caso de abogados matriculados, deberán acompañar el certificado del respectivo colegio profesional, del cual surja la antigüedad y estado de la matrícula y si fueron objeto de sanciones disciplinarias en el ejercicio de la profesión.

ARTÍCULO 15.- Constancia de inscripción. De la presentación del formulario en tiempo y forma se le extenderá al postulante una constancia de inscripción, que consignará fecha y hora de recepción, como también el detalle de los documentos adjuntados.

ARTÍCULO 16.- Lista provisoria. Vencido el plazo para la inscripción, la autoridad de aplicación procederá a conformar una lista provisoria con todos los inscriptos, la que debe publicarse en el organismo encargado de sustanciar el concurso y en su sitio

A handwritten mark, possibly a signature or initials, located at the bottom left of the page.

El Poder Ejecutivo Nacional



de internet.

ARTÍCULO 17.- Impedimentos para el ingreso. No puede ingresar al Poder Judicial de la Nación ni al Ministerio Público de la Nación quien no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 14 de la presente ley ni aquel postulante que a la fecha de presentación del formulario:

- a) hubiera sido condenado por delitos dolosos en los últimos CINCO (5) años;
- b) hubiera sido condenado por delitos contra la Administración Pública previstos en el Código Penal;
- c) estuviera inhabilitado judicialmente para ejercer cargos públicos;
- d) hubiese sido hallado responsable por sentencia condenatoria firme de participar de cualquier forma en los supuestos contemplados en el artículo 36 de la Constitución Nacional y en el Título X del Libro Segundo del Código Penal, aun cuando se lo hubiera beneficiado con indulto o condonación de la pena.

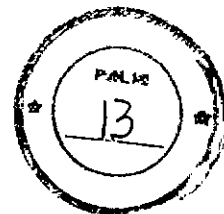
ARTÍCULO 18.- Acta. Lista definitiva de inscriptos. Dentro de los CINCO (5) días posteriores al cierre de la inscripción, el funcionario encargado debe labrar un acta y luego una lista en la que se harán constar en forma definitiva las inscripciones registradas que hubieran cumplido con los requisitos exigidos en la presente ley.

CAPÍTULO 2

DEL INGRESO DE LOS EMPLEADOS Y DEL PERSONAL DE MAESTRANZA Y OFICIOS

ARTÍCULO 19.- El ingreso al Poder Judicial de la Nación y al Ministerio Público de la Nación para desempeñarse como personal de maestranza y oficios en el cargo de menor jerarquía, además de los requisitos mencionados en el artículo 14, exigirá la

El Poder Ejecutivo Nacional



realización de una entrevista personal y una prueba de capacitación en su oficio o actividad y posterior sorteo público, con arreglo a las previsiones de los artículos siguientes del presente capítulo en cuanto sean aplicables.

ARTÍCULO 20.- El ingreso al Poder Judicial de la Nación y al Ministerio Público de la Nación para desempeñarse como empleado en el cargo de menor jerarquía se hará a través del examen y posterior sorteo público, conforme las previsiones de los artículos siguientes del presente capítulo.

ARTÍCULO 21.- Examen. Conformada la lista definitiva de inscriptos prevista en el artículo 18 de la presente ley, se debe fijar fecha para que los postulantes rindan un examen escrito, a realizarse dentro de los siguientes TREINTA (30) días, bajo el sistema de opción múltiple, el cual comprenderá distintas evaluaciones eliminatorias, a desarrollarse en el siguiente orden:

- a) evaluación de conocimientos teóricos;
- b) evaluación de conocimientos en informática;
- c) evaluación psicofísica.

ARTÍCULO 22.- Causales de eliminación. Los aspirantes estarán sujetos a eliminación por las siguientes causas:

- a) reprobación de los exámenes;
- b) no asistir o presentar una tardanza injustificada;
- c) ausentarse del examen.

En los casos de fuerza mayor que configuren alguna de estas causas, los aspirantes deberán presentar ante la oficina y en el plazo que la Autoridad de aplicación determine, un escrito con la justificación y la documentación que acredite fehacientemente tal situación, quedando a consideración de dicha oficina la validez

A handwritten mark or signature in the bottom left corner of the page.

El Poder Ejecutivo Nacional



de la misma.

ARTÍCULO 23.- Régimen de calificaciones. Las evaluaciones se deben calificar de CERO (0) a CIEN (100). Para acceder al cargo se requiere un puntaje mínimo de SESENTA (60) puntos en cada una de las pruebas. En el examen psicofísico se aportará una ponderación cualitativa del aspirante, ingresando solamente en la Nómina de Aspirantes aquellos que obtuvieron una aptitud laboral satisfactoria.

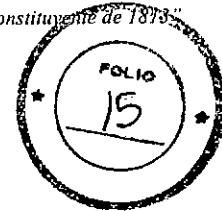
ARTÍCULO 24.- Lista de postulantes. Sorteo. La Autoridad de aplicación elaborará una lista con aquellos postulantes que hayan aprobado las evaluaciones exigidas en la presente ley.

En la lista deberá detallarse el nombre y apellido de los postulantes y publicarse en la página de internet y en la cartelera del Consejo de la Magistratura de la Nación, de la Procuración General de la Nación o de la Defensoría General de la Nación, según corresponda. Asimismo, debe publicarse por CINCO (5) días, en TRES (3) diarios de amplia difusión del lugar en que se sustancie el concurso.

Las futuras vacantes se cubrirán mediante sorteo de todos los integrantes de la lista, que se realizará a través de la Lotería Nacional S.E., en la forma, día y horario que establezca la Autoridad de aplicación, a medida que se vayan produciendo.

Cuando ninguno de los postulantes apruebe el examen la Autoridad de aplicación debe declarar desierto el concurso y convocar inmediatamente a un nuevo concurso, debiendo disponerse extraordinariamente de un nuevo plazo para la inscripción de postulantes.

ARTÍCULO 25.- Recursos. Dentro del plazo de CINCO (5) días hábiles de la publicación de la lista de postulantes a la que se refiere el artículo anterior, los



El Poder Ejecutivo

Nacional

concurantes podrán plantear la reconsideración de la calificación obtenida en el examen rendido invocando las razones que estimen correspondan. Dicho recurso será resuelto por la Autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 26.- Nombramientos. Los nombramientos que se realicen (permanentes o no permanentes) para cubrir las vacantes que se produjeren en cualquiera de los cargos, se harán teniendo en cuenta el sorteo previsto en el artículo 24, debiendo sortearse primero entre los postulantes que no hubieren sido designados el año anterior.

Producida la vacante, el postulante seleccionado será notificado en el domicilio constituido en su formulario de ingreso para que comparezca y acepte el cargo. Si dentro de los DIEZ (10) días contados desde su notificación no compareciere, se lo tendrá por desistido, excluyéndoselo de la lista para llamar a nuevo sorteo.

ARTÍCULO 27.- Vigencia de las listas. Las listas a las que refiere el artículo 24 tendrán vigencia por el plazo de DOS (2) años.

CAPÍTULO 3

DEL INGRESO A LOS CARGOS LETRADOS

ARTÍCULO 28.- Examen. Conformada la lista definitiva a que refiere el artículo 18 de la presente ley, se fijará fecha para un examen anónimo y escrito, dentro de los siguientes TREINTA (30) días.

El examen consistirá en la elaboración de una solución a un problema jurídico, en el que se examinará el grado de conocimiento específico en el área de derecho que requiera el cargo para el que concurra y la normativa constitucional.



El Poder Ejecutivo Nacional

ARTÍCULO 29.- Régimen de calificaciones. La prueba de oposición se calificará de CERO (0) a SETENTA (70) puntos. Para ser incluidos en la lista de postulantes se requiere haber obtenido un puntaje mínimo de CUARENTA (40) puntos. Sólo respecto de aquellos postulantes que hubieran alcanzado el puntaje mínimo se evaluarán los antecedentes.

ARTÍCULO 30.- Calificación y puntaje de los antecedentes. La calificación y puntaje de los antecedentes de los postulantes para cubrir las vacantes que se produzcan en los cargos letrados, será como máximo de TREINTA (30) puntos, de acuerdo con el siguiente criterio:

- a) hasta DIEZ (10) puntos por los antecedentes vinculados con la especialidad de que se trate en el desempeño profesional cumplido en el Poder Judicial, en el Ministerio Público, en funciones públicas o en el ejercicio de la abogacía;
- b) hasta CINCO (5) puntos por la obtención de títulos de posgrado;
- c) hasta TRES (3) puntos por la aprobación de cursos de posgrado no incluidos en los estudios necesarios para la obtención de los títulos previstos en el inciso anterior, y por participación y asistencia a congresos, jornadas y seminarios; se computarán especialmente los estudios o participaciones que tengan pertinencia con la función que se concursa;
- d) hasta SIETE (7) puntos por el ejercicio de la docencia en la especialidad propia del cargo para el que se concursa o en el ámbito de las disciplinas básicas de la ciencia del Derecho;
- e) hasta TRES (3) puntos por las publicaciones, en cuya apreciación se debe considerar su valor y originalidad;
- f) hasta DOS (2) puntos por todos aquellos antecedentes relevantes a juicio de la



El Poder Ejecutivo Nacional

autoridad examinadora.

No se calificarán los antecedentes que no hayan sido invocados en la solicitud de inscripción.

ARTÍCULO 31.- Listas de postulantes. Orden de mérito. Una vez calificadas las evaluaciones y valorados los antecedentes, se confeccionará una lista con el orden de mérito definitivo, la que será notificada a cada uno de sus integrantes para cubrir las futuras vacantes que se produjeran.

En la lista general deberá detallarse el nombre y apellido de cada uno de los postulantes, así como la calificación merecida en las evaluaciones debiendo publicarse durante el plazo de CINCO (5) días en la página de internet y en la cartelera del Consejo de la Magistratura de la Nación, la Procuración General de la Nación o la Defensoría General de la Nación, según corresponda.

Cuando ninguno de los postulantes hubiera aprobado el examen, la autoridad competente deberá declarar desierto el concurso, convocando inmediatamente a un nuevo concurso.

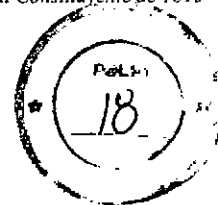
ARTÍCULO 32.- Recursos. Dentro del plazo de CINCO (5) días hábiles de haber sido notificados, los concursantes podrán plantear la reconsideración de la calificación obtenida en la prueba de oposición y en la evaluación de antecedentes invocando las razones que estimen correspondan. Dicho recurso será resuelto por la Autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 33.- Nombramientos. Los nombramientos que se realicen (permanentes o no permanentes) para cubrir las vacantes que se produjeran en cualquiera de los cargos se harán teniendo en cuenta el orden de mérito de la lista definitiva.

El titular o quien se encontrare a cargo de la dependencia respectiva,

A handwritten mark or signature in the bottom left corner of the page.

El Poder Ejecutivo Nacional



podrá seleccionar al postulante dentro de los VEINTE (20) primeros del orden de mérito. En caso de que el listado sea menor, podrá seleccionar al postulante entre los aprobados.

El listado será adecuado a medida que se vaya designando postulantes, siempre en base al orden de mérito.

El postulante seleccionado será notificado en el último domicilio denunciado, para que comparezca y acepte el cargo. Si dentro de los DIEZ (10) días contados desde su notificación no compareciere, se lo tendrá por desistido, excluyéndoselo de la lista.

ARTÍCULO 34.- Vigencia de las listas. Las listas a las que refiere el artículo 31 tendrán vigencia por el plazo de DOS (2) años. Los postulantes se mantendrán en esas listas durante el mencionado plazo o hasta su designación en un cargo permanente si ello sucediera primero.

ARTÍCULO 35.- Del examen psicotécnico. Previo al nombramiento, los postulantes deberán acreditar poseer aptitud psicotécnica para el cargo, mediante el examen que indique la Autoridad competente.

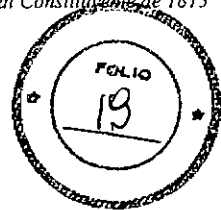
CAPÍTULO 4

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 36.- Vigencia. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley sólo se podrán efectuar nuevos nombramientos en el Poder Judicial de la Nación y en el Ministerio Público de la Nación, en los cargos comprendidos en la misma, de acuerdo al procedimiento previsto en esta ley.

ARTÍCULO 37.- Derechos adquiridos. La aplicación de la presente ley no afectará

El Poder Ejecutivo Nacional



las categorías alcanzadas y los derechos y beneficios del personal contratado inherentes a su condición de integrantes del Poder Judicial de la Nación y del Ministerio Público de la Nación, quienes permanecerán en sus cargos de acuerdo a la regulación previa, pudiendo solicitar su pase a planta permanente conforme a la normativa vigente aplicable al caso.

ARTÍCULO 38.- Invitación a las provincias. Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a los términos de la presente ley.

ARTÍCULO 39.- Reglamentación. La Autoridad de aplicación dictará las normas aclaratorias y complementarias de la presente ley.

ARTÍCULO 40.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

DR. JULIO CESAR ALAK
MINISTRO DE JUSTICIA
Y DERECHOS HUMANOS

DR. JUAN MANUEL ABAL MEDINA
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

El Poder Ejecutivo
Nacional

373



| |
|--|
| CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADA |
| BUENOS AIRES, - 8 ABR. 2013 08 ABR. 2013 |
| SEC: PE N° 02 HORA 23 ³² |

BUENOS AIRES, - 8 ABR. 2013 08 ABR. 2013

AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN:

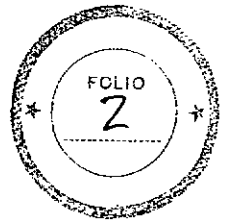
Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley mediante el cual se propicia establecer que las Declaraciones Juradas Patrimoniales Integrales en materia de ética en el ejercicio de la función pública sean de carácter público y de libre accesibilidad por Internet.

Es decir que todo aquel interesado en acceder a la información de las Declaraciones Juradas Patrimoniales Integrales presentadas por las personas que se encuentran obligadas en virtud de la Ley N° 25.188, podrá efectuar la consulta en forma gratuita a través de Internet, de conformidad con el procedimiento que establezca la reglamentación, a los fines de profundizar el proceso de transparencia en el desempeño de la función pública en todos sus ámbitos.

La Reforma Constitucional de 1994, incorporó a la CONSTITUCIÓN NACIONAL en el Capítulo Segundo de la Primera Parte, referido a "Nuevos Derechos y Garantías", la necesidad de la sanción de una ley sobre ética pública para el ejercicio de la función (artículo 36, último párrafo).

Mediante la citada Ley N° 25.188 se dio cumplimiento a la manda Constitucional, previéndose un conjunto de deberes, prohibiciones e incompatibilidades aplicables, sin excepción, a todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías, en forma permanente o transitoria, por elección popular, designación directa, por concurso o

El Poder Ejecutivo Nacional



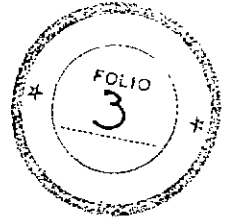
por cualquier otro medio legal, extendiéndose su aplicación a todos los magistrados, funcionarios y empleados del Estado.

La referida Ley entiende por función pública, toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre del Estado o al servicio del Estado, o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos.

A través del artículo 4° de la Ley N° 25.188 se instituyó la obligación por parte de las personas referidas en su artículo 5°, comprensivo de los tres poderes del Estado, de presentar una Declaración Jurada Patrimonial Integral dentro de los treinta días hábiles desde la asunción de sus cargos, debiendo actualizarse la información contenida en esa declaración jurada anualmente y efectuar una última declaración dentro de los treinta días hábiles desde la fecha de cesación en el cargo.

Los sujetos comprendidos en dicha ley se encuentran obligados a cumplir con los siguientes deberes y pautas de comportamiento ético señaladas taxativamente en su artículo 2°: a) cumplir y hacer cumplir estrictamente la Constitución Nacional, las leyes y los reglamentos que en su consecuencia se dicten y defender el sistema republicano y democrático de gobierno; b) desempeñarse con la observancia y respeto de los principios y pautas éticas establecidas en la presente ley: honestidad, probidad, rectitud, buena fe y austeridad republicana; c) velar en todos sus actos por los intereses del Estado, orientados a la satisfacción del bienestar general, privilegiando de esa manera el interés público sobre el particular; d) no recibir ningún beneficio personal indebido vinculado a la realización, retardo u omisión de un acto inherente a sus funciones, ni imponer condiciones especiales que deriven en ello; e) fundar sus actos y mostrar la mayor

El Poder Ejecutivo Nacional



transparencia en las decisiones adoptadas sin restringir información, a menos que una norma o el interés público claramente lo exijan; f) proteger y conservar la propiedad del Estado y sólo emplear sus bienes con los fines autorizados. Abstenerse de utilizar información adquirida en el cumplimiento de sus funciones para realizar actividades no relacionadas con sus tareas oficiales o de permitir su uso en beneficio de intereses privados; g) abstenerse de usar las instalaciones y servicios del Estado para su beneficio particular o para el de sus familiares, allegados o personas ajenas a la función oficial, a fin de avalar o promover algún producto, servicio o empresa; h) observar en los procedimientos de contrataciones públicas en los que intervengan los principios de publicidad, igualdad, concurrencia razonabilidad; e i) abstenerse de intervenir en todo asunto respecto al cual se encuentre comprendido en alguna de las causas de excusación previstas en ley procesal civil.

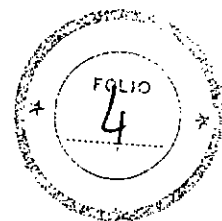
Asimismo, se establece que es requisito de permanencia en el cargo observar una conducta acorde con la ética pública en el ejercicio de sus funciones.

Para evitar que dependiera de uno de los tres poderes garantizar el cumplimiento de lo normado en la Ley N° 25.188, el artículo 23 previó la conformación en el ámbito del Congreso de la Nación de la COMISION NACIONAL DE ETICA PUBLICA.

La Comisión fue concebida como un órgano integrado por once miembros, ciudadanos de reconocidos antecedentes y prestigio público, que no podían pertenecer al órgano que los designara y que durarían cuatro años en su función pudiendo ser reelegidos por un período, siendo designados uno por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, uno por el Poder Ejecutivo de la Nación, uno por el Procurador General de la Nación y ocho ciudadanos que serían

A handwritten signature or mark, possibly a stylized letter or initials, located at the bottom left of the page.

El Poder Ejecutivo Nacional



designados por resolución conjunta de ambas Cámaras del Congreso adoptada por dos tercios de sus miembros presentes, dos de los cuales deberían ser: uno a propuesta del Defensor del Pueblo de la Nación, y el otro a propuesta de la Auditoría General de la Nación.

La mencionada Comisión iba a funcionar como órgano independiente e iba a actuar con autonomía funcional pero, por la complejidad de los mecanismos de la designación de sus miembros, nunca pudo constituirse.

No obstante las importantes funciones contempladas en la ley, la COMISION NACIONAL DE ETICA PUBLICA no ha entrado en funcionamiento habiendo transcurrido más de 13 años, circunstancia ésta que ha sido utilizada en algunos casos como justificación para eludir la total observancia de sus preceptos, aduciéndose una pretendida imposibilidad de cumplimiento no imputable al funcionario obligado.

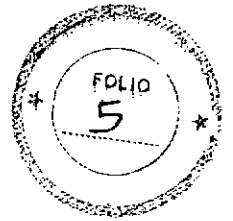
Lo descripto precedentemente constituye el viejo sistema, cuyo fracaso ha quedado demostrado.

El nuevo sistema de control del cumplimiento de las obligaciones de los funcionarios públicos que aquí proponemos pone en cabeza de la ciudadanía el conocimiento y la evaluación de la efectiva observancia de las referidas obligaciones.

En todo el tiempo transcurrido desde el dictado de la ley es en el ámbito del PODER EJECUTIVO NACIONAL donde se ha dado mayor cumplimiento a las disposiciones en la materia, generándose a partir del incumplimiento de los otros poderes y jurisdicciones provinciales situaciones de desigualdad entre los distintos sujetos obligados por la ley.

A handwritten signature or mark, possibly a stylized letter or initials, located at the bottom left of the page.

El Poder Ejecutivo Nacional



En tal sentido, no puede dejar de mencionarse que las únicas Declaraciones Juradas públicamente conocidas son las presentadas por funcionarios pertenecientes al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Se ha establecido para dichos agentes un procedimiento que consiste en la presentación ante la OFICINA ANTICORRUPCION dependiente del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS de una declaración jurada al asumir el cargo, que debe renovarse anualmente y otra dentro de los treinta días del cese de su gestión previéndose, en caso de incumplimiento, la imposición de una sanción disciplinaria.

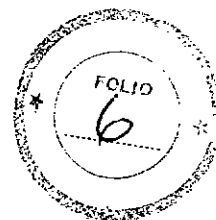
En el caso del PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN se organizó a través de la Resolución N° 734/07 del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA por la que se aprobó el "Reglamento de la Ley N° 25.188 de Ética Pública en lo referente a la presentación y consulta de las Declaraciones Juradas Patrimoniales del Poder Judicial de la Nación", estableciendo los mecanismos para su implementación.

En el ámbito del PODER LEGISLATIVO NACIONAL se ha dictado el Decreto Parlamentario N° 1405/00 que establece las previsiones sobre las características y plazos de presentación de las Declaraciones Juradas.

Por su parte el Reglamento de la CÁMARA DE SENADORES de la Nación dispone la publicidad de las declaraciones juradas que de sus patrimonios presentan los Senadores, autoridades y demás funcionarios de la Cámara, de acuerdo a las normas vigentes en las condiciones que establezca la reglamentación.

A handwritten mark or signature, possibly a stylized letter or symbol, located at the bottom left of the page.

El Poder Ejecutivo Nacional



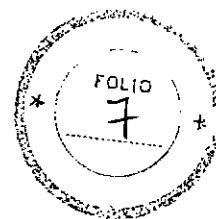
En el caso de la CÁMARA DE DIPUTADOS de la Nación puede requerirse dicha información mediante nota dirigida al Presidente de la Cámara, a tales efectos, sin que exista una norma que regule expresamente la materia.

La situación se refleja en el siguiente cuadro comparativo de los Regímenes de Declaraciones Juradas existentes en el Poder Ejecutivo Nacional, en el Poder Judicial y en el Poder Legislativo:

| | Poder Ejecutivo | Poder Judicial | Poder Legislativo |
|--|---|--|-------------------------------|
| Ley que regula las Declaraciones Juradas | Ley 25.188 | | |
| Normativa complementaria | Decreto N° 164/99: Reglamentario de la Ley N° 25.188- dispone que el entonces Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos será la autoridad de aplicación de la ley en el ámbito del Poder Ejecutivo Nacional. Finalmente, la Resolución N° 17/2000 del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos determina que la OA ejercerá las facultades conferidas al Ministerio en el Decreto N° 164/99. | Corte Suprema: Resolución 562/05 del Consejo de la Magistratura y Acordadas 29 y 30 del 2005. Consejo de la Magistratura: Resolución 734/07 del Consejo de la Magistratura que aprueba el "Reglamento de la Ley 25.188 de Ética Pública en lo referente a la presentación y consulta de las Declaraciones Juradas Patrimoniales del Poder Judicial de la Nación". | Decreto Parlamentario 1405-00 |

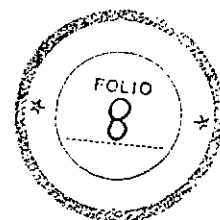
J

El Poder Ejecutivo Nacional



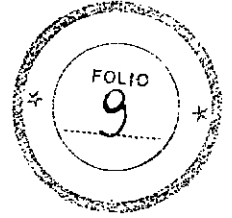
| | Poder Ejecutivo | Poder Judicial | Poder Legislativo | |
|---|--|---|--|--|
| | | | Diputados | Senadores |
| <p>Universo de Sujetos Obligados</p> | <p>Por el nivel jerárquico: En el ámbito de la Administración Pública Nacional la normativa comprende desde el Presidente de la Nación hasta quienes se desempeñan como Directores o equivalentes.</p> <p>Por la naturaleza de la función: Están obligados a presentar declaraciones juradas quienes, con prescindencia del nivel jerárquico, desempeñan funciones que, por su naturaleza, deben considerarse objeto especial de control. Tales los casos de integrantes de comisiones de compras y contrataciones, responsables de otorgar habilitaciones administrativas para el ejercicio de cualquier actividad o de controlar su funcionamiento y de quienes controlan o fiscalizan ingresos públicos</p> | <ol style="list-style-type: none"> 1. Los magistrados de los Tribunales inferiores del Poder Judicial de la Nación; 2. Los miembros del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento del Poder Judicial de la Nación. 3. Los funcionarios con cargo no menor a Secretario de Primera Instancia o equivalente, con independencia de su vínculo contractual, que cumplan funciones en los tribunales inferiores del Poder Judicial de la Nación, en el Consejo de la Magistratura o en el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados del Poder Judicial de la Nación. 4. Los funcionarios que, aun cuando tuvieren un cargo inferior al de Secretario de Primera Instancia o su equivalente, por la índole de su tarea, administren o participen en la gestión y administración de fondos públicos, integren comisiones de adjudicación o recepción de bienes, o participen en procedimientos licitatorios del Poder Judicial de la Nación en cualquiera de sus formas, o sean interventores o liquidadores de organismos pertenecientes o administrados por el Poder Judicial de la Nación, en los términos de los incisos t) y u) del artículo 5° de la Ley 25.188. | <p>Diputados y funcionarios y/o empleados con categoría o función no menor a Director o equivalente (Según DP 1405-00)</p> | <p>Senadores y funcionarios y/o empleados con categoría o función no menor a Director o equivalente (Según DP 1405-00)</p> |

El Poder Ejecutivo Nacional



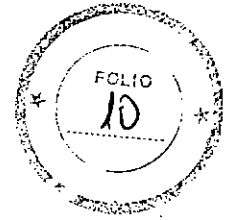
| | Poder Ejecutivo | Poder Judicial | Poder Legislativo |
|--|---|---|--|
| Autoridad de Aplicación | <p>La Oficina Anticorrupción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos fue creada por la Ley N° 25.233, con el objetivo de elaborar y coordinar programas de lucha contra la corrupción en el sector público nacional.</p> <p>Su ámbito de actuación es la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada en cualquiera de sus modalidades.</p> <p>La Oficina tiene, entre otras competencias, la de llevar el registro de las declaraciones juradas de los funcionarios públicos y evaluar y controlar el contenido de dichas declaraciones y de las situaciones que pudieran configurar enriquecimiento ilícito, conflictos de intereses o incompatibilidades en el ejercicio de la función pública.</p> | <p>Res 734/07: Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación</p> <p>Acordada 30/05: Autoridad responsable de recepción, custodia, registro y archivo: Administración General de la Corte Suprema.</p> | <p>Honorable Congreso de la Nación sin perjuicio que además del DP-1405/00 sólo se encuentra como normativa vigente la Ley 25.188 que prevé como autoridad de aplicación la Comisión de Ética Pública (aún no conformada)</p> <p>La administración la realiza la Secretaría Administrativa de cada cámara.</p> |
| Oportunidad de las presentaciones | <p>Dentro de los treinta (30) días hábiles de la asunción y del cese en el cargo y, anualmente, en el periodo que la autoridad de aplicación establece.</p> <p>La actualización anual de la información contenida en las declaraciones juradas permite un mejor seguimiento de las actividades externas y la evolución patrimonial de los funcionarios durante su desempeño que si sólo se contara con una presentación inicial y otra al cese, ya que permite la adopción de cursos de acción de una manera más oportuna.</p> | <p>La declaración jurada patrimonial integral debe ser presentada dentro de los treinta días hábiles judiciales siguientes a la fecha de asunción del cargo y del cese en las funciones, y anualmente, entre el 1° abril y el 31 de mayo.</p> | <p>Al ingreso, egreso y del primero al último día hábil de cada mes de mayo para la renovación anual. (Según DP 1405-00)</p> |

*El Poder Ejecutivo
Nacional*



| | Poder Ejecutivo | Poder Judicial | Poder Legislativo | |
|--------------------------------------|--|--|--|--|
| | | | Diputados | Senadores |
| Custodia de las declaraciones | <p>Áreas de personal de las jurisdicciones y organismos donde los obligados desempeñan sus funciones</p> <p>Oficina Anticorrupción: Las que corresponden a los funcionarios de los niveles superiores de gobierno.</p> | <p>Res 734/07: El Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación tiene a su cargo la recepción, custodia, registro y archivo de las declaraciones juradas patrimoniales integrales correspondientes a los magistrados y funcionarios obligados.</p> <p>Acordada 30/05: Autoridad responsable de recepción, custodia, registro y archivo: Administración General de la Corte Suprema.</p> | <p>Secretaría Administrativa de la Cámara de Diputados</p> | <p>Secretaría Administrativa de la Cámara de Senadores.</p> <p>Artículo 49 del Reglamento: El secretario administrativo mantiene en custodia las declaraciones juradas que de sus patrimonios presentan los senadores, autoridades y demás funcionarios de la Cámara, de acuerdo a las normas vigentes; disponiendo su publicidad en las condiciones que establezca la reglamentación.</p> |

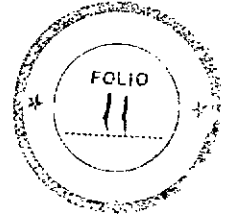
El Poder Ejecutivo Nacional



| | Poder Ejecutivo | Poder Judicial | Poder Legislativo |
|---|---|--|--|
| Principales contenidos de la declaración | <p>Los funcionarios deben declarar los bienes propios, los de su cónyuge o conviviente, los gananciales o los que integren la sociedad de hecho y los de sus hijos menores, tanto en el país como en el extranjero. Las declaraciones incluyen bienes inmuebles, muebles registrables, otros bienes muebles en conjunto hasta determinado valor, superado el cual deben ser individualizados, depósitos, dinero en efectivo, títulos, acciones y fondos comunes de inversión, participación en sociedades, ingresos por rentas y por trabajos y deudas y acreencias. Además, para facilitar un mejor control de posibles conflictos de intereses, deben incluir los antecedentes laborales.</p> | <p>La declaración jurada debe contener un detalle de la situación patrimonial integral en los términos de los artículos 6° y 12 de la ley 25.188. A tales fines, el declarante debe completar un formulario de carácter público y otro de carácter reservado, que obran como Anexos de las reglamentaciones aprobadas.</p> | <p>Los funcionarios deben declarar los bienes del funcionario, los de su cónyuge o conviviente y los de sus hijos menores, tanto en el país como en el extranjero. Las declaraciones incluyen bienes inmuebles, muebles registrables, otros bienes muebles en conjunto hasta determinado valor, superado el cual deben ser individualizados, derechos registrables, depósitos, dinero en efectivo, títulos, acciones y fondos comunes de inversión, participación en sociedades, ingresos por rentas y por trabajos. (Según formulario del DP 1405-00)</p> |
| Acceso a la información reservada | <p>La información referida a números de tarjetas de créditos y cuentas bancarias así como a la identificación de la entidad bancaria al igual que las declaraciones de Ganancias y Bienes Personales son datos que revisten el carácter de reservados y, en consecuencia, su acceso queda limitado a las autoridades judiciales y, bajo determinadas condiciones, a la autoridad de aplicación del sistema</p> | <p>La información reservada sólo podrá ser entregada a requerimiento de autoridad judicial o de las autoridades de las Comisiones de Disciplina y Acusación del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación. En estos supuestos se deberá comunicar esta circunstancia al magistrado o funcionario de que se trate.</p> | <p>No existe formulario reservado. Inform. Reservada según art. 6 inciso "e" de la Ley 25.188 en sobre cerrado y lacrado (DP-419-2002)</p> |

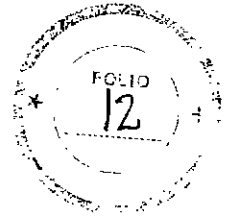
1

El Poder Ejecutivo Nacional



| | Poder Ejecutivo | Poder Judicial | Poder Legislativo |
|---|---|---|---|
| <p>Consulta de las declaraciones juradas</p> | <p>En virtud del carácter público que revisten las declaraciones juradas cualquier persona puede solicitar la consulta y obtener copia de las mismas. Para ello, sólo debe identificarse e indicar el propósito por el que la solicita. La Oficina así como las áreas de personal con relación a aquellas presentaciones cuya custodia y conservación les corresponde, deben dar respuesta al pedido dentro de las 72 hs.</p> <p>El criterio aplicado para otorgar las consultas es amplio, es decir, que se orienta en el sentido de dar a los ciudadanos el mayor acceso, sin otra restricción que la de los usos que la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública determina como "prohibidos" y cuya violación da lugar a la aplicación de una multa: propósitos ilegales, comerciales -excepto medios de comunicación-, determinar la capacidad crediticia del declarante, solicitar dinero con fines políticos, benéficos o de otra índole.</p> <p>Las solicitudes de consulta se completan en un formulario disponible en un sitio web y se envían vía Internet. Otorgada la consulta, el solicitante debe concurrir personalmente a retirar las copias de la declaración jurada solicitada.</p> | <p>Según Res 734/07: Toda persona, conforme el mecanismo establecido en el artículo 10 y 11 de la Ley 25.188, podrá consultar y obtener copia del Anexo Público de la Declaración Jurada Patrimonial Integral ante la Presidencia de Consejo de la Magistratura de la Nación. Las consultas efectuadas deberán ser respondidas en el plazo máximo e improrrogable de 10 días hábiles.,</p> <p>Los solicitantes que no residan en el territorio de la Ciudad autónoma de Buenos Aires, podrán optar por presentar el pedido ante las Cámaras que ejerzan la superintendencia en el interior del país. Dichas Cámaras remitirán los pedidos a la Presidencia del Consejo de la Magistratura de la Nación, sin intervención alguna, en un plazo máximo e improrrogable de tres días hábiles.</p> <p>Una vez que el solicitante haya realizado la consulta, la Presidencia del Consejo de la Magistratura de la Nación, hará saber al magistrado o funcionario que se dará curso a una solicitud respecto de su declaración jurada, junto con la identidad del peticionante.</p> <p>Además, el primer día hábil del mes de septiembre de cada año, en una audiencia pública que se lleva a cabo en la Sala de reuniones del Consejo de la Magistratura, se da a publicidad a los anexos públicos de las declaraciones juradas patrimoniales que sean solicitados en ese momento, siempre que esas peticiones cumplan con los requisitos del artículo 10 de la Ley 25.188.</p> | <p>No existe una normativa que regule la consulta de las declaraciones por parte de los ciudadanos.</p> <p>La Secretaria Administrativa debe entregar copia de la parte pública de la declaración a todo aquel que cumpla los requisitos de los arts. 10 y 11 de la Ley 25.188.</p> |

El Poder Ejecutivo Nacional



| | Poder Ejecutivo | Poder Judicial | Poder Legislativo |
|---|--|---|--|
| Consecuencias del Incumplimiento | <p>Los funcionarios incumplidores deben ser intimados fehacientemente para que en el término de quince (15) días realicen la presentación. La persistencia en el incumplimiento, se considera falta grave que da lugar a sanción disciplinaria. Si el incumplimiento corresponde a una declaración por baja en el cargo, determina la prohibición de reingreso a la función pública. Pero, además, el incumplimiento puede configurar la figura penal del art. 268 (3) - omisión maliciosa de presentación penada con prisión de quince días a dos años e inhabilitación especial perpetua-. La omisión o el falseamiento malicioso de datos en las declaraciones juradas está también prevista en la norma citada y es castigada con la misma pena. La Oficina Anticorrupción publica en su página web el listado de cumplidores e incumplidores a la obligación.</p> | <p>Ante la falta de presentación el funcionario-es intimado a realizarla, si persistiera en su incumplimiento, el responsable de efectuar la intimación deberá poner tal situación en conocimiento de la Comisión de Disciplina y Acusación del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación. En todos los casos, se deberá acompañar copia certificada de las intimaciones cursadas. Vencidos los plazos de presentación pasados 30 días hábiles se publica en el Boletín Oficial un anuncio informando que el listado de cumplidores e incumplidores está publicado en el sitio web del Consejo de la Magistratura. La omisión por parte de los responsables de efectuar las intimaciones aludidas será considerada como una falta disciplinaria grave. Ídem Poder Ejecutivo en cuanto a las figuras penales de omisión maliciosa e incumplimiento.</p> | <p>Rigen los Art. 8 y 9 de la Ley 25.188.</p> <p>Ídem Poder Ejecutivo en cuanto a las figuras penales de omisión maliciosa e incumplimiento.</p> |

*El Poder Ejecutivo
Nacional*



| | Poder Ejecutivo | Poder Judicial | Poder Legislativo |
|-------------------------------------|--|--|--|
| Control de las declaraciones | <p><u>Control formal</u> Las declaraciones juradas son objeto de un primer control naturaleza "formal". Este control atiende, en primer término, a verificar la coincidencia del denominado "código de control interno" que consta en cada una de las fojas de la presentación de carácter público con el que figura en la constancia de transmisión electrónica que emite el sistema en oportunidad de su transmisión por Internet. Dicha verificación debe ser efectuada por las áreas de personal de las jurisdicciones y organismos cuando el declarante presenta la declaración jurada. Por otra parte y si bien el sistema informático aplicado para el llenado de la declaración jurada dispone de mecanismos que minimizan las omisiones, no es posible evitarlas en su totalidad por las características mismas de la información que aquellas deben contener.</p> <p><u>Control sustantivo</u> La segunda etapa del control - sustantivo- se orienta a los dos aspectos que hacen de las declaraciones juradas un mecanismo idóneo para incrementar la transparencia de la gestión pública: 1. Evaluación de la posible existencia de conflictos de intereses o incompatibilidades. 2. Por otra lado el seguimiento de la evolución patrimonial de los funcionarios. Se efectúa a partir del cotejo de las sucesivas presentaciones así como de la verificación de los datos informados con las constancias de las bases de datos a las que se dispone de acceso. En caso de considerarse necesario, se requiere al funcionario declarante, ampliación de la información. Los cursos de acción posibles son el archivo de la declaración jurada, en caso que del control efectuado no surjan irregularidades, o la remisión a la Dirección de Investigaciones de la OA para que evalúe el posible enriquecimiento ilícito y posterior denuncia judicial.</p> | <p><u>Control Formal:</u> Cuando se detecten errores materiales o campos del Anexo Público sin completar, el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación requerirá al funcionario declarante que salve las deficiencias que se señalen dentro del plazo de diez días hábiles. El incumplimiento por parte del declarante requerido será considerado falta grave, y remitido a la Comisión de Disciplina y Acusación, a los efectos que estime corresponder.</p> <p><u>Control sustantivo:</u> No se realiza control sustantivo. Los organismos encargados de la aplicación del régimen sólo tienen a su cargo la recepción, custodia, registro y archivo.</p> | <p>No se efectúa ningún tipo de control.</p> |

El Poder Ejecutivo Nacional



En cuanto a las diferentes Provincias, en las que a través de disposiciones constitucionales y legales se ha regulado la obligatoriedad de la presentación de una declaración jurada de bienes por parte de todos los funcionarios, al tomar posesión de sus cargos, existen marcadas diferencias en las legislaciones de cada jurisdicción.

Son de carácter público en las provincias de LA PAMPA, LA RIOJA, SALTA y SANTIAGO DEL ESTERO.

En la PROVINCIA DE CORRIENTES en cambio, las declaraciones juradas revisten carácter privado y su apertura sólo puede realizarse por orden judicial ante una causa determinada; similar temperamento se sigue en las provincias de JUJUY, TUCUMÁN, MISIONES, RIO NEGRO, NEUQUÉN y TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, donde son reservadas o secretas,

En las provincias de MENDOZA, SAN JUAN, SAN LUIS, SANTA CRUZ y SANTA FE se preserva la confidencialidad de los datos, existiendo el deber de informar cuando así lo requiera la autoridad judicial competente.

En la PROVINCIA DE BUENOS AIRES mediante la Ley N° 9.624/80, se estableció la obligatoriedad quedando comprendidos los tres poderes y las municipalidades. Sin embargo, para poder tomar vista de las mismas los terceros interesados deberán acreditar interés legítimo o interés público por parte, debiendo ser autorizado por la Escribanía General de Gobierno.

La Constitución de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES en su artículo 56 establece que los funcionarios de la administración

El Poder Ejecutivo Nacional



pública de la Ciudad, de sus entes autárquicos y descentralizados deben presentar una declaración jurada de bienes al momento de asumir el cargo y al tiempo de cesar, mientras que la Ley N° 104 de Acceso a la Información, establece que dichas declaraciones revisten el carácter de públicas.

En el caso de la PROVINCIA DE CÓRDOBA también se prevé el carácter público de las declaraciones juradas, tal como surge de la Ley N° 8.198/92 y de su Decreto Reglamentario N° 970/99.

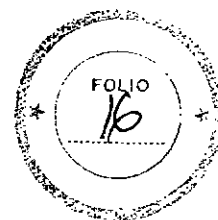
La reseña efectuada -de la cual surge la efectiva existencia de normativa vigente y aplicable referida a la ética en la función pública- pone de manifiesto que tanto en los restantes poderes nacionales como en diversas jurisdicciones provinciales, la posibilidad real y concreta por parte de los interesados de obtener la información obrante en las declaraciones juradas se encuentra dificultada en razón de los diversos mecanismos e instancias impuestos, con lo cual la finalidad de dar transparencia, publicidad y efectivo acceso al patrimonio de los funcionarios públicos prevista por la normativa nacional e internacional se ha tornado en gran medida ilusoria.

En ninguno de los sistemas reseñados se efectúa la publicación en internet, la que en este proyecto se postula.

Ante ello, y como se ha dicho anteriormente, a fin de revertir la situación descripta, se contempla en el presente proyecto el traspaso del control, actualmente a cargo de un organismo no creado, a un control social del cumplimiento de la obligación que la normativa vigente impone a los funcionarios públicos de informar su estado patrimonial, control que se efectiviza en la posibilidad de acceder a dicha información a través de Internet y en forma gratuita por parte de los interesados.

A handwritten signature or mark, possibly a stylized letter 'S' or a similar symbol, located at the bottom left of the page.

El Poder Ejecutivo Nacional



En tal sentido, no puede dejar de soslayarse que son los ciudadanos quienes se encuentran mejor posicionados para analizar los parámetros éticos de los funcionarios públicos.

Teniendo en consideración la necesidad de dotar de una mayor transparencia al desempeño de la función pública, resulta imperioso establecer precisiones relativas a las mencionadas declaraciones juradas públicas.

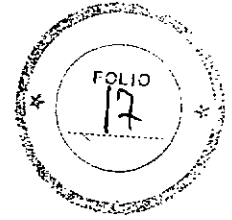
Asimismo, el presente proyecto dispone que quedan también comprendidas en los alcances de la ley las personas que se postulan para el ejercicio de cargos electivos.

A los fines de mejorar la transparencia de las campañas electorales con relación a la situación patrimonial de los candidatos y el derecho de la sociedad a conocer acerca de los postulantes a cargos electivos, se ha considerado necesario incluirlos en la nómina de los sujetos obligados a presentar sus Declaraciones Juradas.

Se dispone que las Declaraciones Juradas públicas serán iguales a aquellas que se presentan ante la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, no rigiendo para estos casos el Secreto Fiscal establecido por la legislación impositiva, con excepción del Anexo Reservado que contendrá la totalidad de los datos personales y patrimoniales exentos de publicidad correspondientes a cada una de las personas obligadas a la presentación, de su cónyuge, conviviente e hijos menores no emancipados.

Asimismo, se incorpora una previsión que dispone que las personas que, en cualquier posición respecto de la ley, no efectúen las Declaraciones Juradas a la fecha ante el organismo fiscal derivadas del ejercicio de la función pública o de cualquier otra actividad, deberán presentar una declaración de

*El Poder Ejecutivo
Nacional*



contenido equivalente a la del Impuesto a las Ganancias, a la del Impuesto sobre los Bienes Personales y si correspondiere otra similar que presenten en cualquier concepto, a efectos del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley, además del Anexo Reservado correspondiente.

El presente proyecto establece que la totalidad de las Declaraciones Juradas recibidas, con excepción del Anexo Reservado, serán publicadas en el sitio de Internet de la OFICINA ANTICORRUPCIÓN, que deberá mantenerse actualizado.

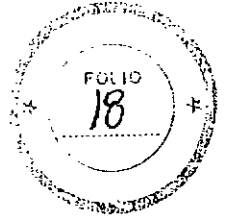
Las Declaraciones Juradas públicas y el Anexo Reservado deberán ser presentadas por los funcionarios mencionados en el artículo 2° del proyecto, en el caso del Poder Ejecutivo Nacional, ante la OFICINA ANTICORRUPCIÓN del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, y en los Poderes Legislativo y Judicial en la dependencia que determinen, que deberá remitirlas a aquella Oficina. Hasta tanto no se designe la mencionada dependencia, la presentación deberá efectuarse directamente ante la OFICINA ANTICORRUPCIÓN.

En tal sentido, la publicación en Internet de la información relativa a la situación patrimonial de los funcionarios públicos que contempla la iniciativa que se remite, constituye una herramienta eficaz tendiente a asegurar la observancia de las disposiciones de la Ley Nº 25.188 y sus normas complementarias por parte de la totalidad de los sujetos obligados.

En este orden de ideas, corresponde disponer que las Declaraciones Juradas Patrimoniales Integrales de carácter público presentadas por los sujetos comprendidos en la presente ley podrán ser consultadas por toda persona interesada, en forma gratuita, de conformidad con el procedimiento que

A handwritten mark or signature in the bottom left corner of the page.

*El Poder Ejecutivo
Nacional*




establezca la reglamentación a dictarse, quedando dicha persona sujeta a las disposiciones y eventuales sanciones previstas tanto en la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública N° 25.188 como en la Ley de Protección de los Datos Personales N° 25.326.

Atento la trascendencia institucional de la propuesta, se considera conveniente invitar a las provincias, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a los Municipios a adherir a la ley, con la seguridad de que la misma tendrá una favorable recepción por parte de las mencionadas jurisdicciones.

En razón de lo expuesto se somete a Vuestra consideración el presente proyecto de ley.

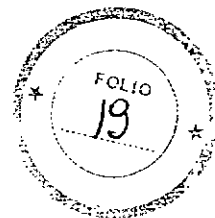
Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

J MENSAJE N° 373


DR. JULIO CESAR ALAK
MINISTRO DE JUSTICIA
Y DERECHOS HUMANOS


DR. JUAN MANUEL ABAL MEDINA
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

*El Poder Ejecutivo
Nacional*



EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACION ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO,...
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY:

CARÁCTER PÚBLICO DE LAS DECLARACIONES JURADAS PATRIMONIALES
INTEGRALES DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS

ARTICULO 1º.- Establécese que las Declaraciones Juradas Patrimoniales Integrales presentadas por las personas que se encuentran obligadas en virtud de la normativa de ética en el ejercicio de la función pública previstas en la Ley N° 25.188 son de carácter público, de libre accesibilidad y podrán ser consultadas por toda persona interesada en forma gratuita a través de Internet, de conformidad con el procedimiento que establezca la reglamentación.

ARTICULO 2º.- Quedan comprendidos en los alcances de la presente ley:

- a) El presidente y vicepresidente de la Nación;
- b) Los senadores y diputados de la Nación;
- c) Los magistrados del Poder Judicial de la Nación;
- d) Los magistrados del Ministerio Público de la Nación;
- e) El defensor del pueblo de la Nación y los adjuntos del defensor del pueblo;
- f) El jefe de gabinete de ministros, los ministros, secretarios y subsecretarios del Poder Ejecutivo Nacional;
- g) Los interventores federales;

El Poder Ejecutivo Nacional



- h) El síndico general de la Nación y los síndicos generales adjuntos de la Sindicatura General de la Nación, el presidente y los auditores generales de la Auditoría General de la Nación, las autoridades superiores de los entes reguladores y los demás órganos que integran los sistemas de control del sector público nacional, y los miembros de organismos jurisdiccionales administrativos;
- i) Los miembros del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento;
- j) Los embajadores, cónsules y funcionarios destacados en misión oficial permanente en el exterior;
- k) El personal en actividad de las Fuerzas Armadas, de la Policía Federal Argentina, de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, de la Gendarmería Nacional, de la Prefectura Naval Argentina y del Servicio Penitenciario Federal, con jerarquía no menor de coronel o equivalente;
- l) Los rectores, decanos y secretarios de las universidades nacionales;
- m) Los funcionarios o empleados con categoría o función no inferior a la de director o equivalente, que presten servicio en la Administración Pública Nacional, centralizada o descentralizada, las entidades autárquicas, los bancos y entidades financieras del sistema oficial, las obras sociales administradas por el Estado, las empresas del Estado, las sociedades del Estado y el personal con similar categoría o función, designado a propuesta del Estado en las sociedades de economía mixta, en las sociedades anónimas con participación estatal y en otros entes del sector público;
- n) Los funcionarios colaboradores de interventores federales, con categoría o función no inferior a la de director o equivalente;

A handwritten signature or mark, possibly a stylized letter 'Z' or a similar symbol, located at the bottom left of the page.

El Poder Ejecutivo Nacional



- o) El personal de los organismos indicados en el inciso h) del presente artículo, con categoría no inferior a la de director o equivalente;
- p) Todo funcionario o empleado público encargado de otorgar habilitaciones administrativas para el ejercicio de cualquier actividad, como también todo funcionario o empleado público encargado de controlar el funcionamiento de dichas actividades o de ejercer cualquier otro control en virtud de un poder de policía;
- q) Los funcionarios que integran los organismos de control de los servicios públicos privatizados, con categoría no inferior a la de director;
- r) El personal que se desempeña en el Poder Legislativo, con categoría no inferior a la de director;
- s) El personal que cumpla servicios en el Poder Judicial de la Nación y en el Ministerio Público de la Nación, con categoría no inferior a secretario o equivalente;
- t) Todo funcionario o empleado público que integre comisiones de adjudicación de licitaciones, de compra o de recepción de bienes, o participe en la toma de decisiones de licitaciones o compras;
- u) Todo funcionario público que tenga por función administrar un patrimonio público o privado, o controlar o fiscalizar los ingresos públicos cualquiera fuera su naturaleza;
- v) Los directores y administradores de las entidades sometidas al control externo del Congreso de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley N° 24.156.

ARTICULO 3°.- Quedan también comprendidas en los alcances de la ley las personas que se postulen para el ejercicio de cargos electivos.

El Poder Ejecutivo

Nacional



ARTICULO 4°.- Las Declaraciones Juradas públicas a que se refiere esta ley serán iguales a aquellas que se presentan ante la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, no rigiendo para estos casos el Secreto Fiscal establecido por la legislación impositiva, con excepción del Anexo Reservado previsto en el artículo siguiente.

Las personas comprendidas en el precitado artículo 2° que no efectúen las Declaraciones Juradas a la fecha ante el organismo fiscal derivadas del ejercicio de la función pública o de cualquier otra actividad, deberán presentar una declaración de contenido equivalente a la del Impuesto a las Ganancias, a la del Impuesto sobre los Bienes Personales y si correspondiere otra similar que presenten en cualquier concepto, a efectos del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley, además del Anexo Reservado correspondiente.

ARTICULO 5°.- Las Declaraciones Juradas públicas tendrán un Anexo Reservado que contendrá la totalidad de los datos personales y patrimoniales exentos de publicidad correspondientes a cada una de las personas obligadas a la presentación, de su cónyuge, conviviente e hijos menores no emancipados, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 25.188 y su normativa complementaria.

ARTICULO 6°.- Establécese que la totalidad de las Declaraciones Juradas recibidas, con excepción del Anexo Reservado, serán publicadas en el sitio de Internet de la OFICINA ANTICORRUPCIÓN del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, que deberá mantenerse actualizado.

Las Declaraciones Juradas públicas y el Anexo Reservado deberán ser presentadas por los funcionarios mencionados en el artículo 2° de la presente ley ante la OFICINA

A handwritten signature or mark, possibly a stylized letter 'J' or a similar character, located at the bottom left of the page.

*El Poder Ejecutivo
Nacional*



ANTICORRUPCION del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS en el caso del Poder Ejecutivo Nacional y de las personas comprendidas en el artículo 3° de la presente, y en la dependencia que determinen los Poderes Legislativo y Judicial, respectivamente, que deberán remitirlas a aquella Oficina. Hasta tanto no se designe la mencionada dependencia, la presentación deberá efectuarse directamente ante la OFICINA ANTICORRUPCION.

ARTICULO 7°.- Las personas que accedan a una declaración jurada a través de Internet, quedan sujetas a las disposiciones y sanciones previstas en las Leyes Nros. 25.188 y 25.326.

ARTICULO 8°.- Suprímese la COMISION NACIONAL DE ETICA PUBLICA prevista por la Ley N° 25.188. En consecuencia, derogáse el Capítulo VIII y disposiciones concordantes de dicha norma.

ARTICULO 9°.- Se invita a las provincias, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a los Municipios a adherir a la presente ley.

ARTICULO 10.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.



DR. JULIO CESAR ALAK
MINISTRO DE JUSTICIA
Y DERECHOS HUMANOS



DR. JUAN MANUEL ABAL MEDINA
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

El Poder Ejecutivo
Nacional

374

| | |
|--|-----------------------------|
| CAMARA DE LA NACION DE LA NACION MESA DE | |
| FOLIO | |
| BUENOS AIRES, - 8 ABR. 2013 ABR. 2013 | |
| SEC: le | Nº 03 HORA 23 ³⁴ |

AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN:

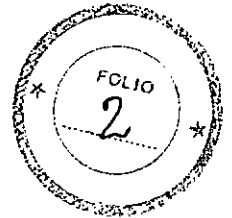
Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad con el objeto de someter a su consideración el presente proyecto de ley, en virtud del cual se prevé la publicación obligatoria en internet de todas las decisiones emanadas de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, como también de las que dicten los Tribunales de Segunda Instancia en lo Federal en todo el país y en la CAPITAL FEDERAL, haciéndose extensiva dicha obligación en esta última jurisdicción a las Cámaras Nacionales de Apelaciones, con el alcance y a los fines que a continuación se precisan.

La publicidad de los actos de gobierno constituye uno de los principios fundamentales adoptados por nuestro ordenamiento constitucional. Ejemplo de ello es que todos los actos administrativos que dicta el Poder Ejecutivo Nacional se publican en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Dicho principio publicista alcanza a la actividad y pronunciamientos del PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN, en especial de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, en cuanto pilar de uno de los poderes del Gobierno Federal.

En el derecho comparado existen normas que establecen la obligación de dar publicidad a las actividades y decisiones de las máximas autoridades jurisdiccionales de los respectivos Estados a fin de permitir el acceso irrestricto a los asuntos sometidos al conocimiento y decisión de dichos tribunales.

El Poder Ejecutivo Nacional



Al respecto, la propia CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION ha emprendido oportunamente la tarea de dar a publicidad los distintos pronunciamientos a través de la página web del tribunal.

Por su parte, diversas organizaciones no gubernamentales vinculadas al quehacer de la justicia han implementado publicaciones con amplia circulación que contribuyen a que sus lectores se interioricen del contenido de las decisiones del máximo tribunal en asuntos de interés general, tales como la vigencia de los derechos humanos, que incluyen referencias sobre cómo votan sus integrantes, entre otros extremos.

Por otra parte, se asiste en la actualidad a un renovado interés de la sociedad por el desempeño de la justicia que es seguido con atención por la opinión pública. Para ello es imprescindible mejorar el acceso de la ciudadanía a la información judicial

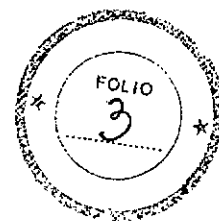
Es dable destacar la innegable trascendencia que tiene la plena difusión de la actividad y pronunciamientos de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, y de los restantes órganos jurisdiccionales de la justicia federal y nacional.

Desde dicha premisa, por medio de la medida que se propicia, la publicación referida deberá hacerse efectiva con respecto a todas las decisiones que emita la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, incluyendo sentencias, acordadas y resoluciones, sin excepción y a la brevedad de su dictado, mediante un diario judicial que permita su amplia accesibilidad.

Con el mismo criterio, queda alcanzado por la publicación proyectada el universo de los pronunciamientos que emitan las restantes

A handwritten signature or mark, possibly a stylized letter 'Z' or similar, located at the bottom left of the page.

El Poder Ejecutivo Nacional



instancias jurisdiccionales referidas.

Además, la iniciativa incluye una previsión por la cual se establece que todas las cuestiones a tratar en las reuniones de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN que tengan por objeto el dictado de sentencias, acordadas o resoluciones deberán ser publicadas, con antelación suficiente, en el diario judicial mencionado.


Asimismo, y en consonancia con lo expuesto también se prevé en el presente proyecto la obligatoriedad de publicar las causas que se encuentran en trámite ante nuestro más Alto Tribunal federal, y también ante los demás tribunales que integran el PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN.

Con fundamento en las razones expuestas precedentemente se solicita el tratamiento del presente proyecto de ley, cuya aprobación contribuirá al afianzamiento del principio de la forma republicana de gobierno, al robustecer la vigencia del derecho al acceso a la información, que hace a la esencia del mismo, en asuntos decididos en el ámbito judicial.

Atento lo expuesto se eleva a Vuestra Consideración el presente proyecto de ley solicitando su pronta sanción.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

MENSAJE N° 374

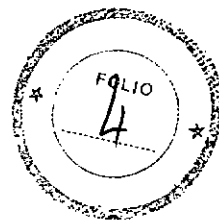


DR. JULIO CESAR ALAK
MINISTRO DE JUSTICIA
Y DERECHOS HUMANOS



DR. JUAN MANUEL ABAL MEDINA
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

*El Poder Ejecutivo
Nacional*



EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO, ...
SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

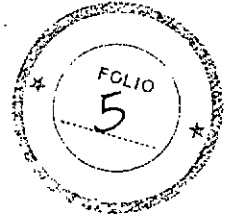
ARTICULO 1º.- A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, los Tribunales de Segunda Instancia en lo Federal en todo el país, incluida la CAPITAL FEDERAL, y en esta última jurisdicción también las Cámaras Nacionales de Apelaciones deberán publicar íntegramente todas las acordadas y resoluciones que dicten, el mismo día de su dictado.

Las Sentencias deberán ser publicadas una vez notificadas a todas las partes.

ARTICULO 2º. La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN y los demás tribunales inferiores que integran el PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN deberán publicar una lista de la totalidad de las causas que se encuentren en trámite ante dichos estrados, cualquiera sea la vía procesal que hayan transitado tales causas. La lista deberá ser actualizada diariamente y deberá indicar número de expediente, carátula de la causa, objeto del pleito, fuero de origen, fecha de inicio de las actuaciones, estado procesal y fecha de ingreso a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN o a los Tribunales de Segunda Instancia.

ARTICULO 3º.- Las publicaciones precedentemente dispuestas se realizarán a través de un diario judicial en formato digital que será accesible al público, en forma gratuita, por medio de la página de internet de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, resguardando el derecho a la intimidad, a la dignidad y al honor de

El Poder Ejecutivo Nacional



las personas, y en especial los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

ARTICULO 4º.- Las cuestiones a dirimir en los acuerdos y reuniones que lleve a cabo la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, que tengan por objeto el dictado de sentencias, acordadas o resoluciones, deberán ser publicadas en el diario judicial con antelación suficiente, la cual no podrá ser inferior a CINCO (5) días de la fecha de la reunión que corresponda.

ARTICULO 5º.- Los gastos requeridos para la ejecución de esta ley serán atendidos con fondos del Presupuesto correspondiente al PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN.

ARTICULO 6º.- Esta ley entrará en vigencia el día de su publicación oficial.

ARTICULO 7º.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

DR. JULIO CESAR ALAK
MINISTRO DE JUSTICIA
Y DERECHOS HUMANOS

DR. JUAN MANUEL ABAL MEDINA
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

RE-005-13

"2013 - Año del Bicentenario de la Asamblea General Constituyente de 1813"

El Poder Ejecutivo
Nacional

375



BUENOS AIRES, - 8 ABR. 2013 08 ABR. 2013

| |
|--|
| GOBIERNO NACIONAL |
| SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN |
| ME. DE. LEG. N.º |
| SEC:..... N.º..... HORA 23 ⁵⁹ |

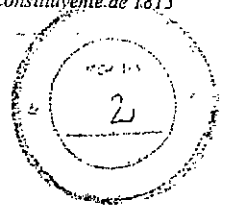
AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN:

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley tendiente a introducir modificaciones en la Ley del Consejo de la Magistratura N° 24.937 -t.o. 1999 y sus modificatorias- y en la normativa que regula la administración del Poder Judicial.

La reforma que se propicia se inspira en el proceso de profundización democrática que goza la República Argentina desde el 10 de diciembre de 1983. La experiencia recogida en ese periplo, a la luz de las actuales circunstancias, demuestran la necesidad de adoptar medidas que permitan extender el proceso democratizador sobre el Poder Judicial de la Nación y el servicio de administración de justicia en su conjunto, en una senda trazada con el dictado de los Decretos Nros. 222 del 19 de junio de 2003 y 588 del 13 de agosto de 2003, por los cuales se comenzaron a sentar las bases para la definitiva participación de la comunidad en la elección de los miembros de la magistratura judicial.

De este modo, resulta necesario introducir reformas con el fin de dotar al Consejo de la Magistratura, y al Poder Judicial de la Nación en su conjunto, de condiciones que garanticen la efectiva participación de la comunidad en la toma de decisiones y la plena vigencia de los principios de publicidad de los actos de gobierno, transparencia en la gestión, control público de

El Poder Ejecutivo Nacional



las decisiones y elección de jueces a través de mecanismos no discriminatorios que favorezcan la participación popular.

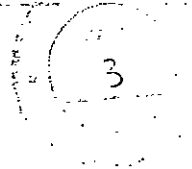
En este sentido, los aspectos salientes de la modificación que se propone giran en torno al establecimiento de mecanismos de elección de los miembros del Consejo de la Magistratura que expresen más fielmente la voluntad popular, fuente de toda soberanía y legitimidad democráticas; a garantizar y perfeccionar el equilibrio de los diferentes estamentos en la composición del cuerpo; a la morigeración de las exigencias para ser consejero, de suerte tal que por vía formal no se vea limitada la participación de los ciudadanos; a fijar mecanismos ágiles de toma de decisiones que dificulten la parálisis del organismo; y a establecer las condiciones que garanticen el rol del Consejo de la Magistratura como administrador del Poder Judicial, previsto en el artículo 114 de la Constitución Nacional.

En primer lugar, entonces, a la definición de la función del Consejo de la Magistratura como órgano permanente del Poder Judicial de la Nación que ejerce la competencia prevista en el artículo 114 de la Constitución Nacional, se añade como criterio rector que inspira toda la reforma una referencia expresa a la forma de gobierno representativa, republicana y federal que consagra la Constitución Nacional en su Artículo 1º.

Así, se propicia ampliar la base democrática de la elección de los miembros del cuerpo respecto de aquellos que no surgen directamente de la voluntad popular. Se establece el sufragio universal como

A handwritten mark or signature, possibly a stylized '1' or a similar character, located at the bottom left of the page.

El Poder Ejecutivo Nacional



mecanismo de elección de los representantes de los estamentos de jueces, abogados y académicos o científicos, reconociendo al mismo tiempo representación a la primera minoría, garantizando mayor pluralidad en la representación estamentaria. Para ello, se propone adoptar el régimen electoral de la Ley Nº 26.571, toda vez que de conformidad con lo previsto por el artículo 38 de la Constitución Nacional, los partidos políticos son instituciones fundamentales de la democracia, a los que se garantiza la competencia para la postulación de candidatos a cargos públicos electivos.

Se amplía la cantidad de sus miembros de TRECE (13) a DIECINUEVE (19), por la incorporación de UN (1) representante más por los abogados de la matrícula federal y CINCO (5) más por el ámbito académico y científico, con el objetivo de garantizar la igualdad en la representación de los estamentos.

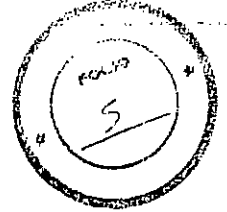
Asimismo, se elimina para el estamento de académicos y científicos el requisito de poseer título de abogado, fundado en la comprensión de que la administración de justicia resulta una materia que excede con creces a la ciencia jurídica, sin por ello desmerecerla. Antes bien, los conflictos que allí se dirimen involucran y afectan a toda la población, en muchas ocasiones en sus aspectos más preciados como la libertad, las relaciones de familia, el patrimonio, el trabajo, etc. La importancia que estos asuntos trasuntan desaconseja que el órgano encargado de intervenir en la selección y remoción de los magistrados, así como en la administración del Poder Judicial, se vea limitado al gobierno de los abogados,

El Poder Ejecutivo Nacional

demandando en su lugar un abordaje interdisciplinario que permita el aporte desde los diferentes sesgos del saber humano para enriquecer las soluciones y respuestas posibles. Y esto se advierte todavía con mayor énfasis en sociedades complejas como lo son las contemporáneas, en las que se desarrollan diversos sistemas de valores y creencias, vinculados al mismo tiempo con saberes cada vez más desarrollados y especializados. En tal sentido, el convencional constituyente Juan Carlos HITTERS, en ocasión de defender el reconocimiento constitucional de esta institución afirmó que "el sistema que proponemos también tiene integración múltiple en el sentido de que van a componer el Consejo, órganos políticos resultantes de la elección popular. Este es un criterio parlamentarista que también tienen los españoles. Lo integrarán jueces de todas las instancias, abogados de la matrícula federal y personalidades del ámbito académico. Esto ha sido criticado, pero en el derecho público provincial hay constituciones y normas internas que proponen a los académicos como integrantes de los consejos de la magistratura. Así también funciona -como acabo de poner de relieve- en el Consejo de la Magistratura francés, que no sólo está integrado por abogados sino también por gente que no pertenece a la profesión judicial".

Asimismo, se propone modificar los requisitos generales exigidos para ser miembro del Consejo de la Magistratura, remitiendo a las previsiones constitucionales para ser diputado, lo que implica que se remueve el requisito de ser abogado, así como lógicamente el requisito de antigüedad en el ejercicio de dicha profesión, al mismo tiempo que se reduce la edad necesaria a

El Poder Ejecutivo Nacional



VEINTICINCO (25) años, con el fin de ampliar la posibilidad de acceso y participación en la conformación del cuerpo a más ciudadanos, garantizando la pluralidad e interdisciplinariedad.

Por otra parte, se incorpora una exigencia democrática genérica, como lo es el no haber desempeñado cargos jerárquicos o de relevancia durante la última dictadura cívico-militar y no exhibir condiciones éticas opuestas al respeto por las instituciones democráticas y los derechos humanos.

En cuanto al funcionamiento del órgano en pleno, se reducen las mayorías agravadas, adoptándose las decisiones más relevantes por mayoría absoluta de los miembros. El propósito de esta medida consiste en agilizar la adopción de las decisiones relevantes, impidiendo la parálisis del organismo y, con ello, la frustración de los objetivos tenidos en miras al establecerlo constitucionalmente. En este mismo sentido, se introduce la posibilidad de celebrar concursos con carácter previo a la generación de la vacante, según fuero e instancia.

En relación con las comisiones en que se divide el funcionamiento del Consejo, se mantienen las que existen en la actualidad, pero se modifica su composición, adecuándola a la nueva composición general del organismo en tanto la reforma se inspira en el concepto de representación que implica una participación sin distinción basada en el estamento del que provengan los consejeros.

El Poder Ejecutivo Nacional



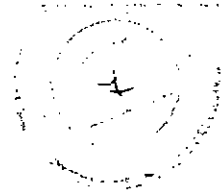
Se incorpora la potestad de la Comisión de Selección para proponer la designación de magistrados subrogantes nacionales y federales de acuerdo con las normas vigentes, en la inteligencia de que se trata de facultades de superintendencia que integran la administración del Poder Judicial de la Nación, propias del Consejo de la Magistratura de acuerdo con lo establecido en la Constitución Nacional.

Se introducen medidas en la tramitación de los concursos a fin de garantizar la publicidad y la igualdad de trato y no discriminación entre aspirantes que no provengan del Poder Judicial.

Con respecto a las funciones de la Comisión de Administración y Financiera del Consejo, se determina que es de su competencia fiscalizar y aprobar la gestión de la Oficina de Administración y Financiera del Poder Judicial, efectuar el control de legalidad e informar periódicamente de ello al Plenario del Consejo. Además, entre otras funciones, deberá considerar y aprobar el anteproyecto de presupuesto anual del Poder Judicial que le remita el Administrador General del Poder Judicial, quien deberá elaborarlo, entre las varias funciones que se le asignan.

El funcionamiento del Jurado de Enjuiciamiento se mantiene en líneas generales, solamente ampliando su competencia para intervenir respecto de jueces subrogantes o jubilados convocados de acuerdo al artículo 16 de la Ley N° 24.018.

El Poder Ejecutivo
Nacional



Por último, se propone la modificación de las previsiones contenidas en las Leyes Nros. 11.672, 17.928, 19.362, 23.853 y 26.376 y de toda otra disposición legal o reglamentaria que importe un detrimento de las facultades de administración del Poder Judicial en cabeza del Consejo de la Magistratura. Asimismo, se propone una modificación a la Ley N° 26.571, a efectos de adecuar el mecanismo electoral a las nuevas disposiciones propiciadas.

En razón de lo expuesto, se somete a Vuestra consideración el presente proyecto de ley.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

MENSAJE N° 375

f

DR. JUAN MANUEL ABAL MEDINA
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DR. JULIO CESAR ALAK
MINISTRO DE JUSTICIA
Y DERECHOS HUMANOS

El Poder Ejecutivo
Nacional

3

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO,...

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

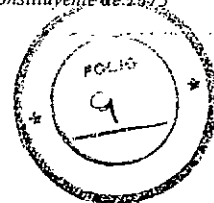
ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el artículo 1° de la Ley N° 24.937 (t.o. 1999) y sus modificatorias, por el siguiente:

"ARTÍCULO 1°.- El Consejo de la Magistratura es un órgano permanente del Poder Judicial de la Nación que ejerce la competencia prevista en el artículo 114 de la Constitución Nacional de acuerdo a la forma representativa, republicana y federal que la Nación Argentina adopta para su gobierno, para lo cual deberá observar especialmente los principios de publicidad de los actos de gobierno, transparencia en la gestión, control público de las decisiones y elección de sus integrantes a través de mecanismos no discriminatorios que favorezcan la participación popular.

Tiene a su cargo seleccionar mediante concursos públicos postulantes a las magistraturas inferiores a través de la emisión de propuestas en ternas vinculantes, administrar los recursos del Poder Judicial de la Nación y ejecutar el presupuesto que la ley asigne a la administración de justicia ejerciendo las funciones de superintendencia del Poder Judicial de la Nación, aplicar sanciones disciplinarias sobre magistrados, decidir la apertura del procedimiento de remoción, ordenar la suspensión y formular la acusación correspondiente y dictar los reglamentos relacionados con la organización judicial."

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyese el artículo 2° de la Ley N° 24.937 (t.o. 1999) y sus

El Poder Ejecutivo Nacional



modificadorias, por el siguiente:

"ARTÍCULO 2º.- Composición. El Consejo estará integrado por DIECINUEVE (19) miembros, de acuerdo con la siguiente composición:

1. TRES (3) jueces del Poder Judicial de la Nación, elegidos por el Pueblo de la Nación por medio de sufragio universal. Corresponderán DOS (2) representantes a la lista que resulte ganadora por simple mayoría y UNO (1) a la que resulte en segundo lugar.
2. TRES (3) representantes de los abogados de la matrícula federal, elegidos por el Pueblo de la Nación por medio de sufragio universal. Corresponderán DOS (2) representantes a la lista que resulte ganadora por simple mayoría y UNO (1) a la que resulte en segundo lugar.
3. SEIS (6) representantes de los ámbitos académico o científico, de amplia y reconocida trayectoria en alguna de las disciplinas universitarias reconocidas oficialmente, elegidos por el Pueblo de la Nación por medio de sufragio universal. Corresponderán CUATRO (4) representantes a la lista que resulte ganadora por simple mayoría y DOS (2) a la que resulte en segundo lugar.
4. SEIS (6) legisladores. A tal efecto, los Presidentes de la Cámara de Senadores y de la Cámara de Diputados, a propuesta de los bloques parlamentarios de los partidos políticos, designarán TRES (3) legisladores por cada una de ellas, correspondiendo DOS (2) a la mayoría y UNO (1) a la primera minoría.
5. UN (1) representante del Poder Ejecutivo.

Los miembros del Consejo prestarán juramento en el acto de su

*El Poder Ejecutivo
Nacional*



incorporación de desempeñar debidamente el cargo por ante el presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por cada miembro titular se elegirá un suplente, mediante igual procedimiento, para reemplazarlo en caso de renuncia, remoción o fallecimiento."

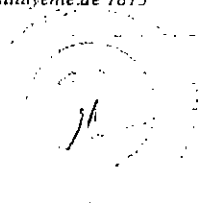
ARTÍCULO 3°.- Sustitúyese el artículo 3° de la Ley N° 24.937 (t.o. 1999) y sus modificatorias, por el siguiente.

"ARTÍCULO 3°.- Duración. Los miembros del Consejo de la Magistratura durarán cuatro años en sus cargos, pudiendo ser reelectos con intervalo de un período. Los miembros del Consejo elegidos por su calidad institucional de académicos y científicos, jueces en actividad, legisladores o abogados de la matrícula federal, cesarán en sus cargos si se alterasen las calidades en función de las cuales fueron seleccionados, debiendo ser reemplazados por sus suplentes o por los nuevos representantes que se designen conforme los mecanismos dispuestos por la presente ley para completar el mandato respectivo. A tal fin, este reemplazo no se contará como período a los efectos de la reelección."

ARTÍCULO 4°.- Incorpórase como artículo 3° bis de la Ley N° 24.937 (t.o. 1999) y sus modificatorias, el siguiente:

"ARTÍCULO 3° bis.- Procedimiento. Para seleccionar a los representantes del ámbito académico y científico, de los jueces y de los abogados de la matrícula federal que integrarán el Consejo de la Magistratura, las elecciones se realizarán en forma conjunta y simultánea con las elecciones generales nacionales en las cuales se elija presidente y aplicando el sistema de elecciones primarias abiertas,

El Poder Ejecutivo Nacional



simultáneas y obligatorias, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 26.571 en concordancia con las disposiciones de la Ley N° 19.945, salvo en los aspectos expresamente regulados por la presente ley".

ARTICULO 5°.- Sustitúyese el artículo 4° de la Ley N° 24.937 (t.o. 1999) y sus modificatorias, por el siguiente:

"ARTÍCULO 4°.- Requisitos. Para ser miembro del Consejo de la Magistratura se requerirá contar con las condiciones mínimas exigidas para ser diputado. No podrán ser Consejeros las personas que hubieran desempeñado cargo o función pública jerárquica durante la última dictadura cívico-militar o respecto de quienes se verifiquen condiciones éticas opuestas al respeto por las instituciones democráticas y los derechos humanos."

ARTÍCULO 6°.- Sustitúyese el artículo 7° de la Ley N° 24.937 (t.o. 1999) y sus modificatorias, por el siguiente:

"ARTÍCULO 7°.- Atribuciones del Plenario. El Consejo de la Magistratura reunido en sesión plenaria, tendrá las siguientes atribuciones:

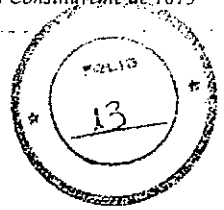
1. Dictar su reglamento general.
2. Dictar los reglamentos que sean necesarios para ejercer las facultades que le atribuye la Constitución Nacional y esta ley a fin de garantizar una eficaz prestación del servicio de administración de justicia. A tal fin, entre otras condiciones, deberá garantizar:
 - a) celeridad en la convocatoria a nuevos concursos al producirse las respectivas vacantes;

El Poder Ejecutivo Nacional

12

- b) agilidad y eficiencia en la tramitación de los concursos;
 - c) acceso igualitario y por concurso a la carrera judicial, tanto para empleados como para funcionarios;
 - d) igualdad de trato y no discriminación en todos los concursos para acceder tanto a cargos de magistrados como de funcionarios entre quienes acrediten antecedentes relevantes en el ejercicio de la profesión o la actividad académica o científica y aquellos que provengan del ámbito judicial;
 - e) capacitación permanente.
3. Designar entre sus miembros a su presidente y a su vicepresidente.
 4. Designar a los integrantes de cada comisión por mayoría absoluta de los miembros presentes.
 5. Reglamentar el procedimiento de los concursos públicos de antecedentes y oposición en los términos de la presente ley, debiendo establecer mecanismos que contemplen los puntos a) al e) del inciso 2 del presente artículo.
 6. Por mayoría absoluta de la totalidad de sus miembros podrá instruir a la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial que proceda a la convocatoria a concursos con anterioridad a la producción de vacantes, orientados por fuero e instancia judiciales. Entre quienes aprueben el concurso previo se confeccionará una nómina, cuya vigencia será de TRES (3) años. Dentro de dicho plazo, en función de las vacantes que se produzcan, el plenario establecerá la cantidad de ternas que deberán cubrirse con los postulantes incluidos en la nómina, por riguroso orden de mérito. Una vez conformadas dichas ternas, la vigencia de la nómina caducará.

El Poder Ejecutivo Nacional



7. Aprobar los concursos y remitir al Poder Ejecutivo las ternas vinculantes de candidatos a magistrados, por mayoría absoluta del total de los miembros;
8. Organizar el funcionamiento de la Escuela Judicial, dictar su reglamento, aprobar sus programas de estudio, establecer el valor de los cursos realizados como antecedentes para los concursos previstos para designar magistrados y funcionarios de conformidad con lo establecido en el artículo 13 tercer párrafo de la presente ley, y planificar los cursos de capacitación para magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial para la eficaz prestación del servicio de administración de justicia, todo ello en coordinación con la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial.
9. Dictar los reglamentos para la designación de jueces subrogantes y designar jueces subrogantes en los casos de licencia o suspensión del titular y en casos de vacancia para los tribunales inferiores de acuerdo a la normativa legal vigente.
10. Aprobar el anteproyecto de presupuesto anual del Poder Judicial que le remita la Comisión de Administración y Financiera y disponer su remisión al Poder Ejecutivo Nacional.
11. Reajustar los créditos del presupuesto debiendo comunicar al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS las modificaciones que dispusiere. Tales modificaciones sólo podrán realizarse dentro del respectivo total de créditos autorizados, sin originar aumentos automáticos para ejercicios futuros ni incrementos de las remuneraciones individuales, sobreasignaciones u otros conceptos análogos de gastos en personal o compensaciones o reintegros en favor del mismo. Tendrá la libre disponibilidad de

A handwritten mark or signature in the bottom left corner of the page.

El Poder Ejecutivo Nacional



los créditos que le asigne la Ley de Presupuesto, sin más restricciones que las que la propia ley determine en forma expresa.

12. Designar al administrador general del Poder Judicial de la Nación, al secretario general del Consejo y al secretario del cuerpo de Auditores del Poder Judicial, a propuesta de su presidente, así como a los titulares de los organismos auxiliares que se crearen, y disponer su remoción por mayoría absoluta del total de los miembros.
13. Dictar las reglas de funcionamiento de la Secretaría General, de la Oficina de Administración y Financiera, del Cuerpo de Auditores del Poder Judicial y de los demás organismos auxiliares cuya creación disponga el Consejo.
14. Fijar las dotaciones de personal de los tribunales, juzgados y dependencias que integran el Poder Judicial de la Nación, adjudicar la cantidad de cargos y categorías que el funcionamiento requiera, fijar el procedimiento para la habilitación y cobertura de nuevos cargos, habilitar dichos cargos y fijar la redistribución o traslado de los agentes que se desempeñan en los fueros y circunscripciones de la justicia nacional.
15. Llevar adelante la administración de personal de todo el Poder Judicial de la Nación, incluida la capacitación, el ingreso y promoción, y la fijación de la escala salarial.
16. Decidir la apertura del procedimiento de remoción de jueces titulares, subrogantes y jubilados convocados de acuerdo al artículo 16 de la Ley N° 24.018 previo dictamen de la Comisión de Disciplina y Acusación, formular la acusación correspondiente ante el Jurado de Enjuiciamiento, y ordenar, en su caso, la suspensión del magistrado. A tales fines se requerirá una mayoría absoluta del total

*El Poder Ejecutivo
Nacional*

15

de los miembros. Esta decisión no será susceptible de acción o recurso judicial o administrativo alguno. La decisión de abrir un procedimiento de remoción no podrá extenderse por un plazo mayor de TRES (3) años contados a partir del momento en que se presente la denuncia contra el magistrado. Cumplido el plazo indicado sin haberse tratado el expediente por la comisión, éste pasará al plenario para su inmediata consideración.

17. Aplicar las sanciones a los jueces titulares, subrogantes y jubilados convocados de acuerdo al artículo 16 de la Ley N° 24.018 a propuesta de la Comisión de Disciplina y Acusación. Las decisiones deberán adoptarse con el voto de la mayoría absoluta de los miembros presentes. El Consejo de la Magistratura de la Nación ejerce la potestad disciplinaria sobre los funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación, de acuerdo a las leyes y reglamentos vigentes.

La decisión de abrir un proceso disciplinario no podrá extenderse por un plazo mayor de TRES (3) años contados a partir del momento en que se presente la denuncia contra el magistrado. Cumplido el plazo indicado sin haberse tratado el expediente por la comisión, éste pasará al plenario para su inmediata consideración.

18. Reponer en sus cargos a los jueces titulares, subrogantes y jubilados convocados de acuerdo al artículo 16 de la Ley N° 24.018 suspendidos que, sometidos al Jurado de Enjuiciamiento, no hubieran resultado removidos por decisión del Tribunal o por falta de resolución dentro del plazo constitucional. Dicha reposición deberá tener lugar dentro de los CINCO (5) días siguientes de la fecha de finalización del enjuiciamiento, o del término del plazo previsto en el artículo 115,

El Poder Ejecutivo Nacional

16

tercer párrafo de la Constitución Nacional.

19. Remover a los miembros representantes de los jueces, abogados de la matrícula federal y del ámbito académico y científico de sus cargos, por el voto de las tres cuartas partes del total de los miembros del cuerpo, mediante un procedimiento que asegure el derecho de defensa del acusado, cuando incurrieran en mal desempeño o en la comisión de un delito, durante el ejercicio de sus funciones. Por igual mayoría podrá recomendar la remoción de los representantes del Congreso o del Poder Ejecutivo, a cada una de las Cámaras o al Presidente de la Nación, según corresponda. En ninguno de estos procedimientos, el acusado podrá votar."

ARTÍCULO 7°.- Sustitúyese el artículo 9° de la Ley N° 24.937 (t.o. 1999) y sus modificatorias, por el siguiente:

"ARTÍCULO 9°.- Quórum y decisiones. El quórum para sesionar será de DIEZ (10) miembros y adoptará sus decisiones por mayoría absoluta de sus miembros presentes, salvo cuando por esta ley se requieran mayorías especiales."

ARTÍCULO 8°.- Sustitúyese el artículo 12 de la Ley N° 24.937 (t.o. 1999) y sus modificatorias, por el siguiente:

"ARTÍCULO 12.- Comisiones. Autoridades. Reuniones. El Consejo de la Magistratura se dividirá en CUATRO (4) comisiones, integradas de la siguiente manera:

1. De Selección de Magistrados y Escuela Judicial: DOS (2) representantes de los jueces, TRES (3) representantes de los legisladores, DOS (2) representantes de los abogados, el representante del Poder Ejecutivo y TRES (3) representantes del

El Poder Ejecutivo Nacional



ámbito académico y científico.

2. De Disciplina y Acusación: DOS (2) representante de los jueces, TRES (3) representantes de los legisladores, DOS (2) representantes de los abogados, TRES (3) representantes del ámbito académico y científico y el representante del Poder Ejecutivo.

3. De Administración y Financiera: DOS (2) representantes de los jueces, DOS (2) representantes de los legisladores, UN (1) representante de los abogados, el representante del Poder Ejecutivo y TRES (3) representantes del ámbito académico y científico.

4. De Reglamentación: DOS (2) representantes de los jueces, TRES (3) representantes de los legisladores, UN (1) representante de los abogados y TRES (3) representantes del ámbito académico y científico.

Las reuniones de comisión serán públicas. Cada comisión fijará sus días de labor y elegirá entre sus miembros un presidente que durará UN (1) año en sus funciones, el que podrá ser reelegido en una oportunidad."

ARTÍCULO 9°.- Sustitúyese el artículo 13 de la Ley N° 24.937 (t.o. 1999) y sus modificatorias, por el siguiente:

"ARTÍCULO 13.- Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial. Es de su competencia llamar a concurso público de oposición y antecedentes para cubrir las vacantes de magistrados judiciales, sustanciar los concursos, designar jurados, evaluar antecedentes e idoneidad de aspirantes, confeccionar las propuestas de ternas elevándolas al plenario del Consejo y ejercer las demás funciones que le

A handwritten mark or signature in the bottom left corner of the page.

El Poder Ejecutivo Nacional



establecen esta ley y el reglamento que se dicte en consecuencia.

Asimismo, será la encargada de dirigir la Escuela Judicial a fin de atender a la formación y el perfeccionamiento de los funcionarios y los aspirantes a la magistratura.

Aquellos cursos o carreras de posgrado, correspondan o no a la Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura, que cuenten con la aprobación del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS serán considerados como antecedentes especialmente relevantes en los concursos para la designación de magistrados y en la promoción de quienes forman parte de la carrera judicial.

A) Concurso. La selección se hará de acuerdo con la reglamentación que apruebe el plenario del Consejo por mayoría absoluta del total de sus miembros, de conformidad con las siguientes pautas:

1. Los postulantes serán seleccionados mediante concurso público de oposición y antecedentes. Cuando se produzca una vacante, la Comisión convocará a concurso dando a publicidad las fechas de los exámenes y la integración del jurado que evaluará y calificará las pruebas de oposición de los aspirantes, poniendo en conocimiento de los interesados que dicho concurso estará destinado a cubrir todas las vacancias que se produzcan durante la sustanciación del concurso y hasta la decisión del plenario, siempre y cuando se trate de la misma competencia territorial, de materia y grado. Alternativamente, cuando el plenario se lo encomiende, deberá convocar a concurso previo a la producción de la o las vacantes, de conformidad con lo establecido por el artículo 7º, inciso 6, de la presente ley y la reglamentación que

El Poder Ejecutivo

Nacional



en consecuencia se dicte. La Comisión podrá tramitar un concurso múltiple cuando exista más de una vacante para la misma función, sede y especialidad, en cuyo caso las ternas quedarán confeccionadas con una cantidad total de tres candidatos distintos por cada cargo vacante concursado.

2. Previamente se determinarán los criterios y mecanismos de calificación de los exámenes y de evaluación de los antecedentes, debiendo garantizar igualdad de trato y no discriminación entre quienes acrediten antecedentes relevantes en el ejercicio de la profesión o la actividad académica o científica y aquellos que provengan del ámbito judicial;

3. Las bases de la prueba de oposición serán las mismas para todos los postulantes. La prueba de oposición escrita deberá versar sobre temas directamente vinculados a la función que se pretenda cubrir y evaluará tanto la formación teórica como la práctica.

B) Requisitos. Para ser postulante se requerirá ser abogado y las demás condiciones exigidas para ser miembro del Consejo de la Magistratura. No podrán ser postulantes las personas que hubieran desempeñado cargo o función pública jerárquica durante la última dictadura cívico-militar o respecto de quienes se verifiquen condiciones éticas opuestas al respeto por las instituciones democráticas y los derechos humanos.

La nómina de aspirantes deberá darse a publicidad para permitir las impugnaciones que correspondieran respecto a la idoneidad de los candidatos.

C) Procedimiento. El Consejo -a propuesta de la Comisión- elaborará



El Poder Ejecutivo

Nacional

20

periódicamente listas de jurados para cada especialidad. Dichas listas deberán estar integradas por profesores de cada especialidad y de áreas generales de la formación jurídica designados por concurso en universidades nacionales públicas.

El jurado quedará conformado en cada caso por los CUATRO (4) miembros de dichas listas de especialistas que resulten sorteados por la Comisión. El sorteo deberá efectuarse públicamente por mecanismos que garanticen la transparencia del acto. Los miembros, funcionarios y empleados del Consejo no podrán ser jurados.

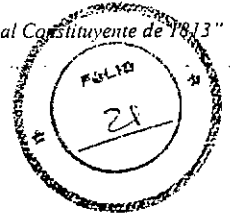
El jurado tomará el examen y calificará las pruebas de oposición de los postulantes, elevando las notas a la Comisión, la que calificará los antecedentes obrantes en la sede del Consejo. De todo ello, se correrá vista a los postulantes, quienes podrán formular impugnaciones dentro de los CINCO (5) días, debiendo la Comisión expedirse en un plazo de VEINTE (20) días hábiles.

En base a los elementos reunidos y a la entrevista con los postulantes, la Comisión determinará la terna y el orden de prelación que será elevado al plenario junto con la nómina de los postulantes que participarán de la entrevista personal.

La entrevista con el plenario será pública y tendrá por objeto evaluar la idoneidad, aptitud funcional y vocación democrática del concursante.

El plenario podrá revisar de oficio las calificaciones de los exámenes escritos, de los antecedentes, impugnaciones y dictámenes.

Toda modificación a las decisiones de la Comisión deberá ser suficientemente fundada.



El Poder Ejecutivo Nacional

El plenario deberá adoptar su decisión por mayoría absoluta del total de sus miembros y la misma será irrecurrible.

La duración total del procedimiento no podrá exceder de NOVENTA (90) días hábiles contados a partir de la prueba de oposición. El plazo sólo podrá prorrogarse por TREINTA (30) días hábiles más, mediante resolución fundada del plenario, en el caso de que existieren impugnaciones.

El rechazo por el Senado del pliego del candidato propuesto por el Poder Ejecutivo importará la convocatoria automática a un nuevo concurso para cubrir la vacante de que se trate.

D) Publicidad. Este requisito se cumplimentará con la publicación por TRES (3) días en el Boletín Oficial, en TRES (3) diarios de circulación nacional y en DOS (2) diarios de circulación local -según la jurisdicción de la vacante a concursar- en CUATRO (4) medios de comunicación audiovisual nacional y en DOS (2) medios de comunicación audiovisual local -según la jurisdicción de la vacante a concursar- en la que se indicara con claridad, el llamado a concurso, las vacantes a concursar y todos los datos correspondientes, individualizando los sitios en donde pueda consultarse la información in extenso, a lo que se agregará la obligación de comunicar a los colegios de abogados, a las universidades nacionales y a las asociaciones de magistrados y abogados, nacionales y de la jurisdicción de la vacante a concursar. El Consejo deberá mantener actualizada, a través de sus órganos de documentación y comunicación, la información referente a las convocatorias, y permitir el acceso a formularios para la inscripción de los postulantes en la página web que deberá tener

El Poder Ejecutivo Nacional



a tal fin, de modo de posibilitar a todos los aspirantes de la República conocer y acceder a la información con antelación suficiente.

E) Subrogancias. Es de la competencia de la Comisión proponer la designación de magistrados subrogantes nacionales y federales, de acuerdo a la normativa legal vigente y elevar dicha propuesta al Plenario para su consideración."

ARTÍCULO 10.- Sustitúyese el artículo 14 de la de la Ley N° 24.937 (t.o. 1999) y sus modificatorias, por el siguiente:

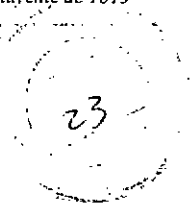
"ARTÍCULO 14.- Comisión de Disciplina y Acusación. Es de su competencia proponer al plenario del Consejo sanciones disciplinarias a los jueces titulares, subrogantes y jubilados convocados de acuerdo al artículo 16 de la Ley N° 24.018 como así también proponer la acusación de éstos a los efectos de su remoción.

A) Sanciones disciplinarias. Las faltas disciplinarias de los magistrados, por cuestiones vinculadas a la eficaz prestación del servicio de justicia, podrán ser sancionadas con advertencia, apercibimiento y multa de hasta un CINCUENTA POR CIENTO (50%) de sus haberes.

Constituyen faltas disciplinarias:

1. La infracción a las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de incompatibilidades y prohibiciones, establecidas para la magistratura judicial;
2. Las faltas a la consideración y el respeto debido a otros magistrados, funcionarios y empleados judiciales;
3. El trato incorrecto a abogados, peritos, auxiliares de la justicia o litigantes;
4. Los actos ofensivos al decoro de la función judicial, el respeto a las instituciones

El Poder Ejecutivo Nacional



democráticas y los derechos humanos o que comprometan la dignidad del cargo;

5. El incumplimiento reiterado de las normas procesales y reglamentarias;

6. La inasistencia reiterada a la sede del tribunal o el incumplimiento reiterado en su juzgado del horario de atención al público;

7. La falta o negligencia en el cumplimiento de sus deberes, así como de las obligaciones establecidas en el Reglamento para la Justicia Nacional.

B) Ejercicio de la potestad disciplinaria. El Consejo podrá proceder de oficio o ante denuncia que le efectúen otros órganos del Poder Judicial, magistrados, funcionarios o particulares que acrediten un interés legítimo. Queda asegurada la garantía de independencia de los jueces en materia del contenido de las sentencias.

C) Recursos. Las sanciones disciplinarias que aplique el Consejo de la Magistratura serán apelables en sede judicial por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

El recurso se interpondrá y fundará por escrito ante el Consejo, dentro de los CINCO (5) días siguientes al de la notificación de la resolución, debiéndose ofrecer la prueba y acompañar la documental de que intentare valerse el recurrente. El Consejo, tomando en cuenta los argumentos del recurrente, fundará la elevación dentro del plazo de CINCO (5) días, contados a partir de la fecha de presentación, y lo elevará, dentro de los CINCO (5) días siguientes, a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, quien deberá resolver en el plazo de CIENTO VEINTE (120) días.

D) Acusación. Cuando sean los tribunales superiores los que advirtieran la presunta comisión de ilícitos o la existencia manifiesta de desconocimiento del derecho aplicable por parte de jueces titulares, subrogantes y jubilados convocados de

El Poder Ejecutivo Nacional

24

acuerdo al artículo 16 de la Ley N° 24.018, remitirán en forma inmediata la denuncia o una información sumaria al Consejo de la Magistratura, a los fines contemplados en el artículo 114, inciso 5 de la Constitución Nacional.

El Consejo de la Magistratura deberá comunicar en forma inmediata al Poder Ejecutivo la decisión de abrir un proceso de remoción contra un magistrado."

ARTÍCULO 11.- Sustitúyese el artículo 15 de la Ley N° 24.937 (t.o. 1999) y sus modificatorias, por el siguiente:

"ARTÍCULO 15.- Comisión de Reglamentación. Es de su competencia:

- a) Analizar y emitir dictamen sobre los proyectos de reglamentos que le sean remitidos por la presidencia del Consejo, el plenario y las comisiones;
- b) Elaborar los proyectos de reglamentos que le sean encomendados por los órganos enunciados por el inciso precedente;
- c) Propiciar ante el plenario, mediante dictamen y a través de la presidencia, las modificaciones que requieran las normas reglamentarias vigentes, para su perfeccionamiento, actualización, refundición y reordenación;
- d) Emitir dictámenes a requerimiento de la presidencia, del plenario, de las otras comisiones o de cualquiera de sus miembros, en los casos en que se planteen conflictos de interpretación derivados de la aplicación de reglamentos".

ARTÍCULO 12.- Sustitúyese el artículo 16 de la Ley N° 24.937 (t.o. 1999) y sus modificatorias, por el siguiente:

"ARTÍCULO 16.- Comisión de Administración y Financiera. Es de su competencia fiscalizar y aprobar la gestión de la Oficina de Administración y Financiera del Poder

El Poder Ejecutivo

Nacional

23

Judicial, realizar auditorías, efectuar el control de legalidad e informar periódicamente sobre ello al plenario del Consejo."

ARTÍCULO 13.- Sustitúyese el artículo 17 de la Ley N° 24.937 (t.o. 1999) y sus modificatorias, por el siguiente:

"ARTÍCULO 17.- Administrador general del Poder Judicial. La Oficina de Administración y Financiera del Poder Judicial estará a cargo del administrador general del Poder Judicial."

ARTÍCULO 14.- Sustitúyese el artículo 18 de la Ley N° 24.937 (t.o. 1999) y sus modificatorias, por el siguiente:

"ARTÍCULO 18.- Funciones. La Oficina de Administración y Financiera del Poder Judicial tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a) Elaborar el anteproyecto de presupuesto anual del Poder Judicial y elevarlo a consideración de la Comisión de Administración y Financiera del Consejo de la Magistratura de la Nación;
- b) Ejecutar el presupuesto anual del Poder Judicial;
- c) Dirigir la oficina de habilitación y efectuar la liquidación y pago de haberes;
- d) Dirigir la oficina de arquitectura judicial;
- e) Llevar el registro de estadística e informática judicial;
- f) Proponer a la Comisión de Administración y Financiera lo referente a la adquisición, construcción y venta de bienes inmuebles y disponer lo necesario respecto de bienes muebles, aplicando normas de procedimiento que aseguren la libre e igualitaria concurrencia de los oferentes;

El Poder Ejecutivo Nacional



- g) Llevar el inventario de bienes muebles e inmuebles y el registro de destino de los mismos;
- h) Realizar contrataciones para la administración del Poder Judicial coordinando con los diversos tribunales los requerimientos de insumos y necesidades de todo tipo aplicando normas de procedimiento que aseguren la libre e igualitaria concurrencia de los oferentes;
- i) Proponer los reglamentos internos necesarios para su funcionamiento, los reglamentos para la administración financiera del Poder Judicial y los demás que sean convenientes para lograr la eficaz administración de los servicios de justicia, incluyendo la supresión, modificación o unificación de las oficinas arriba enumeradas;
- j) Ejercer las demás funciones que establezcan los reglamentos internos."

ARTÍCULO 15.- Sustitúyese el artículo 21 de la Ley N° 24.937 (t.o. 1999) y sus modificatorias, por el siguiente:

"ARTÍCULO 21.- Competencia. El juzgamiento de los jueces titulares, subrogantes y jubilados convocados de acuerdo al artículo 16 de la Ley N° 24.018 de los tribunales inferiores de la Nación estará a cargo del Jurado de Enjuiciamiento de los Magistrados según lo prescripto por el artículo 115 de la Constitución Nacional."

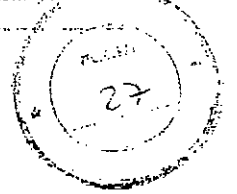
ARTÍCULO 16.- Sustitúyese el artículo 24 de la Ley N° 24.937 (t.o. 1999) y sus modificatorias, por el siguiente:

"ARTÍCULO 24.- Remoción. Los miembros del Jurado de Enjuiciamiento, representantes de los jueces y de los abogados de la matrícula federal podrán ser

A handwritten signature or mark, possibly a stylized letter 'J', located at the bottom left of the page.

El Poder Ejecutivo

Nacional



removidos de sus cargos por el voto de las tres cuartas partes del total de los miembros del cuerpo, mediante un procedimiento que asegure el derecho de defensa del acusado, cuando incurrieran en mal desempeño o en la comisión de un delito, durante el ejercicio de sus funciones.

Por igual mayoría podrá recomendar la remoción de los representantes del Congreso, a cada una de las Cámaras, según corresponda. En ninguno de estos procedimientos, el acusado podrá votar."

ARTÍCULO 17.- Sustitúyese el artículo 30 de la Ley N° 24.937 (t.o. 1999) y sus modificatorias, por el siguiente:

"ARTÍCULO 30.- Vigencia de normas. Las disposiciones reglamentarias vinculadas con el Poder Judicial, continuarán en vigencia mientras no sean modificadas por el Consejo de la Magistratura dentro del ámbito de su competencia. Las facultades concernientes a la superintendencia general sobre los distintos órganos judiciales será ejercida por el Consejo de la Magistratura."

ARTÍCULO 18.- Sustitúyese el artículo 33 de la Ley N° 24.937 (t.o. 1999) y sus modificatorias, por el siguiente:

"ARTÍCULO 33.- Elecciones. El acto eleccionario de los integrantes del Consejo de la Magistratura previsto en el artículo 3° bis de la presente, en la primera oportunidad, se celebrará de manera conjunta y simultánea con las elecciones generales nacionales para cargos legislativos. Los integrantes del Consejo de la Magistratura que resulten electos mediante este procedimiento durarán excepcionalmente dos años en sus cargos y se incorporarán al cuerpo sin perjuicio

El Poder Ejecutivo

Nacional

28

de la permanencia de quienes detenten mandato vigente, en cuyo caso la cantidad total de miembros podrá excepcionalmente exceder el número de 19 consejeros."

ARTÍCULO 19.- Sustitúyese el artículo 5º de la Ley Nº 11.672 (t.o. 2005), por el siguiente:

"ARTÍCULO 5º.- Autorízase al Consejo de la Magistratura de la Nación para reajustar los créditos de su presupuesto jurisdiccional debiendo comunicar al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS las modificaciones que se dispusieran. Tales modificaciones sólo podrán realizarse dentro del respectivo total de créditos autorizados, sin originar aumentos automáticos para ejercicios futuros ni incrementos de las remuneraciones individuales, sobreasignaciones u otros conceptos análogos de gastos en personal o compensaciones o reintegros en favor del mismo, excepto cuando el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS le otorgue un refuerzo presupuestario para financiar mejoras salariales o para creación de cargos por un período menor de DOCE (12) meses.

Tendrá la libre disponibilidad de los créditos que le asigne la Ley de Presupuesto, sin más restricciones que las que la propia ley determine en forma expresa.

El JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, junto con el proyecto de presupuesto de la administración nacional, enviará al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN el anteproyecto preparado por el Consejo de la Magistratura de la Nación, acompañando los antecedentes respectivos cuando las estimaciones efectuadas por dicho organismo no coincidan con las del proyecto general."

El Poder Ejecutivo
Nacional

29

ARTÍCULO 20.- Sustitúyese el artículo 23 de la Ley 17.928 y sus modificatorias, por el siguiente:

"ARTÍCULO 23.- Autorízase al Consejo de la Magistratura de la Nación para cubrir los cargos de secretarios y de personal auxiliar de los tribunales nacionales mediante la redistribución o traslado de los agentes que se desempeñan en cualquiera de los fueros y circunscripciones de la justicia nacional. Esta atribución tendrá carácter permanente."

ARTÍCULO 21.- Sustitúyese el artículo 3º de la Ley N° 19.362, por el siguiente:

"ARTÍCULO 3º.- El Consejo de la Magistratura de la Nación fijará las dotaciones de personal de los distintos Tribunales y Organismos que integran el Poder Judicial de la Nación adjudicando la cantidad de cargos y categorías que su funcionamiento requiera."

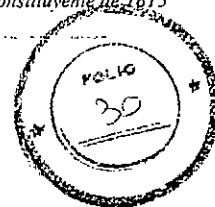
ARTÍCULO 22.- Sustitúyese el artículo 1º de la Ley N° 23.853 y sus modificatorias, por el siguiente:

"ARTÍCULO 1º.- El Consejo de la Magistratura de la Nación preparará el Presupuesto de Gastos y Recursos del Poder Judicial, el que será remitido al Poder Ejecutivo Nacional para su incorporación al proyecto de Presupuesto General de la Administración Nacional que se presenta anualmente ante el Honorable Congreso."

ARTÍCULO 23. - Sustitúyese el artículo 2º de la Ley N° 23.853 y sus modificatorias, por el siguiente:

"ARTÍCULO 2º.- El presupuesto del Poder Judicial de la Nación será atendido con cargo al TESORO NACIONAL y con recursos específicos propios del citado poder y

El Poder Ejecutivo Nacional



será administrado por el CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA NACIÓN. Los recursos del TESORO NACIONAL se conformarán con el equivalente del tres y medio por ciento (3,5%) de los recursos tributarios y no tributarios de la Administración Central. Para el supuesto que los recursos que se asignan al PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN superen el crédito asignado por la Ley Anual de Presupuesto o el que se destine conforme la facultad indicada en el primer párrafo del Artículo 5° de la presente, podrán ser utilizados para financiar los restantes programas y actividades del presupuesto de la jurisdicción. A la alícuota del tres y medio por ciento (3,5%) se le adicionará el aporte que anualmente incluya el Poder Ejecutivo Nacional en el Presupuesto General de la Administración Nacional para el inciso 4 -Bienes de uso- de acuerdo al presupuesto preparado por el CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA NACIÓN."

ARTÍCULO 24.- Sustitúyese el artículo 4° de la Ley N° 23.853 y sus modificatorias, por el siguiente:

"ARTÍCULO 4°. Autorízase al Poder Ejecutivo Nacional para introducir modificaciones en las erogaciones del Poder Judicial de la Nación en la medida que sean producto de modificaciones en la estimación de los recursos que la financian, lo que también podrá hacerse a requerimiento del Consejo de la Magistratura de la Nación, conforme lo establezca la reglamentación."

ARTÍCULO 25.- Sustitúyese el artículo 5° de la Ley N° 23.853 y sus modificatorias, por el siguiente:

"ARTÍCULO 5°.- Facúltase al Consejo de la Magistratura a disponer las

El Poder Ejecutivo Nacional



reestructuraciones y compensaciones que considere necesarias, dentro de la suma total correspondiente al Poder Judicial de la Nación en el Presupuesto General de la Administración Nacional.

Asimismo el Consejo de la Magistratura queda facultado para requerir anticipos de fondos con arreglo a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley N° 16.432, incorporado a la Ley N° 11.672 (t.o. 2005).

Todos los gastos que demanden la creación de juzgados o la ampliación de los existentes serán atendidos con cargo a "Rentas Generales", o a los excedentes.

El Poder Legislativo solicitará informes al Consejo de la Magistratura sobre las posibilidades financieras para hacerse cargo de las erogaciones que generen esas creaciones o ampliaciones, en forma previa a sancionar las normas y con el objeto de otorgar -si correspondiere- los refuerzos presupuestarios pertinentes."

ARTÍCULO 26.- Sustitúyese el artículo 7° de la Ley N° 23.853 y sus modificatorias, por el siguiente:

"ARTÍCULO 7°.- Las remuneraciones de magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación serán establecidas por el Consejo de la Magistratura."

ARTÍCULO 27.- Sustitúyese el artículo 8° de la Ley N° 23.853 y sus modificatorias, por el siguiente:

"ARTÍCULO 8°.- A los fines establecidos en la presente ley, el Consejo de la Magistratura tendrá amplias facultades para establecer aranceles y fijar sus montos

El Poder Ejecutivo Nacional

32

y actualizaciones; disponer de su patrimonio y determinar el régimen de percepción, administración y contralor de sus recursos y su ejecución, debiendo remitir mensualmente a la Contaduría General de la Nación el movimiento contable que registre."

ARTÍCULO 28.- Sustitúyese el artículo 9º de la Ley N° 23.853 y sus modificatorias, por el siguiente:

"ARTÍCULO 9º.- El Consejo de la Magistratura de la Nación podrá adoptar las medidas que considere convenientes para efectuar el control y exigir el cobro de los recursos mencionados en el artículo 3º. En ese sentido, la certificación de las deudas efectuadas por los Secretarios y Prosecretarios de Juzgado, será título ejecutivo para los juicios correspondientes".

ARTÍCULO 29.- Sustitúyese el artículo 10 de la Ley N° 23.853 y sus modificatorias, por el siguiente:

"ARTÍCULO 10.- El Consejo de la Magistratura reglamentará la presente ley en los aspectos concernientes a la administración financiero-presupuestaria."

ARTÍCULO 30.- Sustitúyense los párrafos 5º y 6º del artículo 117 de la Ley N° 24.156 y sus modificatorias, por el siguiente:

"El Consejo de la Magistratura de la Nación dispondrá sobre la modalidad y alcances de la puesta en práctica del sistema instituido en esta ley con relación al Poder Judicial de la Nación. A los efectos del control externo posterior acordará la intervención de la Auditoría General de la Nación, quien deberá prestar su colaboración."

El Poder Ejecutivo Nacional

33

ARTÍCULO 31.- Sustitúyese el artículo 1° de la Ley N° 26.376, por el siguiente:

"ARTÍCULO 1°.- En caso de recusación, excusación, licencia, vacancia u otro impedimento de los Jueces de Primera Instancia, Nacionales o Federales, el Consejo de la Magistratura procederá a la designación de un subrogante de acuerdo al siguiente orden:

a) Con un juez de igual competencia de la misma jurisdicción, teniendo prelación el juez de la nominación inmediata siguiente en aquellos lugares donde tengan asiento más de un juzgado de igual competencia;

b) Por sorteo, entre la lista de conjueces confeccionada por el Poder Ejecutivo nacional, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 3° de la presente ley."

ARTÍCULO 32.- Sustitúyese el artículo 21 de la Ley N° 26.571, por el siguiente:

"ARTÍCULO 21°.- La designación de los precandidatos es exclusiva de las agrupaciones políticas, debiendo respetar las respectivas cartas orgánicas, los requisitos establecidos en la Constitución Nacional, la Ley Orgánica de los Partidos Políticos N° 23.298, el Código Electoral Nacional y en la presente ley.

Los partidos pueden reglamentar la participación de extrapartidarios en sus cartas orgánicas.

Cada agrupación política determinará los requisitos para ser precandidato por las mismas.

Las precandidaturas a senadores, diputados nacionales y parlamentarios del Mercosur, deberán estar avaladas por un número de afiliados no inferior al dos por mil (2‰) del total de los inscriptos en el padrón general de cada distrito electoral,

El Poder Ejecutivo Nacional

34

hasta el máximo de un millón (1.000.000), o por un número mínimo de afiliados a la agrupación política o partidos que la integran, equivalente al dos por ciento (2%) del padrón de afiliados de la agrupación política o de la suma de los padrones de los partidos que la integran, en el caso de las alianzas, del distrito respectivo, hasta un máximo de cien mil (100.000), el que sea menor.

Las precandidaturas a presidente y vicepresidente de la Nación deberán estar avaladas por un número de afiliados no inferior al uno por mil (1‰) del total de los inscritos en el padrón general, domiciliados en al menos cinco (5) distritos, o al uno por ciento (1%) del padrón de afiliados de la agrupación política o de la suma de los padrones de los partidos que la integran, en el caso de las alianzas, de cinco (5) distritos a su elección en los que tenga reconocimiento vigente, el que sea menor.

Las precandidaturas a consejero de la magistratura, sin perjuicio del tipo de representación de que se trate, deberán estar avaladas por un mínimo de electores no inferior al medio por mil (0,5 ‰) del total de los inscritos en el padrón general, domiciliados en al menos cinco (5) distritos de electores.

Ningún afiliado podrá avalar más de una (1) lista".

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 33.- El Consejo de la Magistratura como autoridad de superintendencia del Poder Judicial de la Nación en materia reglamentaria, adecuará en un plazo razonable el Reglamento para la Justicia Nacional, de acuerdo a los principios que surgen del programa constitucional y de la presente ley.

El Poder Ejecutivo Nacional

35

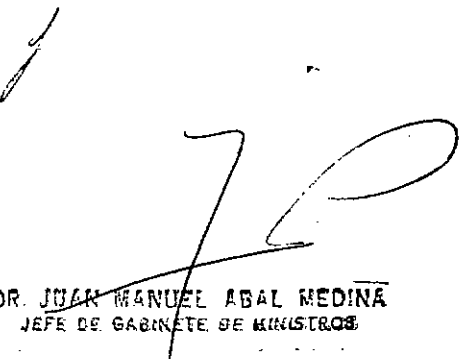
ARTÍCULO 34.- En el plazo de TRES (3) meses se transferirán al Consejo de la Magistratura todas las dependencias técnico administrativas que no tengan relación directa con la función jurisdiccional de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

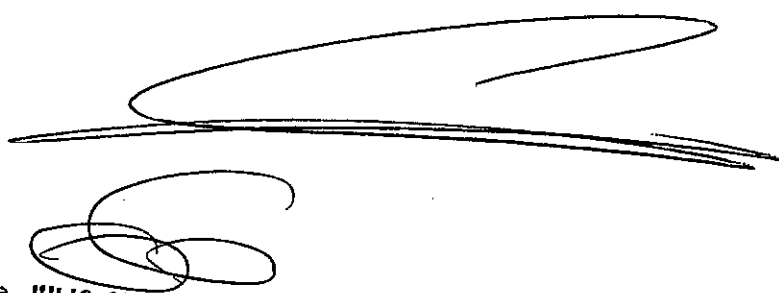
ARTÍCULO 35.- Las modificaciones al régimen de mayorías previsto en la presente ley, así como la nueva composición de las comisiones, entrarán en vigor una vez que se haga efectiva la modificación de la integración del cuerpo prevista en el artículo 2º, de acuerdo con el mecanismo electoral establecido en los artículos 3º bis y concordantes.

ARTÍCULO 36.- La promulgación de la presente ley importa la convocatoria a elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias para la elección de candidatos a Consejero de la Magistratura por los estamentos previstos en el artículo 3º bis de la misma, debiéndose adaptar el cumplimiento de las etapas electorales esenciales al calendario en curso.

ARTÍCULO 37.- La presente ley entrará en vigencia desde el día de su publicación. A partir de la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley quedarán sin efecto todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a su cumplimiento y que importen un detrimento de la administración del Poder Judicial por el Consejo de la Magistratura de la Nación.

ARTÍCULO 38.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.


DR. JUAN MANUEL ABAL MEDINA
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS


DR. JULIO CESAR ALAK
MINISTRO DE JUSTICIA
Y DERECHOS HUMANOS



*Jefatura de Gabinete de Ministros
Secretaría de Relaciones Parlamentarias*

BUENOS AIRES, 8 de abril de 2013

SEÑOR PRESIDENTE:

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, a los efectos de remitirle para su conocimiento copia del Mensaje N° 375/13 que fuera ingresado por el Honorable Senado de la Nación.

Sin otro particular, saludo a Usted atentamente.

OSCAR R. GONZALEZ
Secretario de Relaciones Parlamentarias
Jefatura de Gabinete de Ministros

AL SEÑOR
PRESIDENTE DE LA HONORABLE
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN
Dr. Julián Andrés DOMINGUEZ

S _____ / _____ D.

| |
|---|
| Com. de Relaciones Exteriores |
| SECRETARÍA DE RELACIONES PARLAMENTARIAS |
| 08 ABR. 2013 |
| SEC:..... N°..... HORA 23 ⁵⁹ |

El Poder Ejecutivo
Nacional

"2013 - Año del Bicentenario de la Asamblea General Constituyente de 1813"

376



BUENOS AIRES, - 8 ABR. 2013 O / ABR. 2013

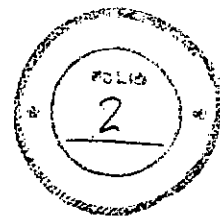
| |
|---|
| <p>SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN MINISTERIO DEL PODER JUDICIAL</p> |
| <p>SEC:..... N..... FOPA 23⁵⁷</p> |

AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad a fin de someter a su consideración el adjunto proyecto de ley tendiente a regular el recurso de casación contra los pronunciamientos emanados de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, por las demás Cámaras Federales de Apelaciones del país en causas contencioso-administrativas y, civiles y comerciales federales, la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, la Cámara Federal de la Seguridad Social, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial.

En el Estado constitucional de derecho vigente en la República, el derecho al recurso –entendido como mecanismo de impugnación y revisión de las decisiones emanadas de los tribunales unipersonales o colegiados- se erige, en salvaguarda de los principios y valores que protegen la CONSTITUCIÓN NACIONAL, los tratados y las leyes en el caso concreto.

En este modelo de Estado, el recurso forma parte de la garantía fundamental de la tutela judicial efectiva, la que comprende el derecho a una decisión encausada dentro del principio de jurisdicción.



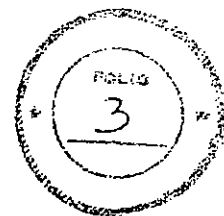
El retraso de los procesos judiciales -derivado de la magnitud y la diversidad de tareas que conciernen al desarrollo de la función judicial - produce una situación irregular, que erosiona el contenido esencial del derecho a una decisión judicial útil, oportuna y fundamentada en Derecho, adquiriendo una dimensión más evidente cuando por su conducto se desnaturaliza la básica relación de equilibrio entre los intereses individuales y el interés público.

Las modificaciones normativas que aquí se propician están llamadas a mejorar ese estado de situación, a través del proyectado recurso de casación que habilita la impugnación de decisiones jurisdiccionales en los específicos supuestos que se determinan.

El proyecto que se propicia establece que las causales habilitantes del recurso de casación son:

- Inobservancia o errónea aplicación o interpretación de la ley sustantiva.
- Arbitrariedad
- Inobservancia de las formas procesales esenciales.
- Unificación de la doctrina cuando en razón de hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales se hubiere llegado a pronunciamientos diferentes.

A la básica función nomofiláctica, consistente en evitar que los errores en la aplicación del derecho sustancial se perpetúen, al recurso

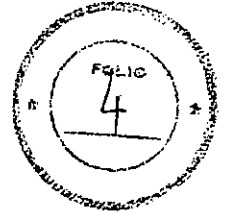


de casación propuesto se le añade una función purificadora sustentada en el principio general de interdicción de la arbitrariedad con respecto a todo acto de las autoridades públicas (artículos 28 y 43, primer párrafo, de la CONSTITUCIÓN NACIONAL).

Desde esa perspectiva, al incluir la causal de *arbitrariedad* como una de las que habilita la impugnación de decisiones judiciales, el proyecto busca poner a disposición de los justiciables un dispositivo procesal llamado a corregir aquellas resoluciones jurisdiccionales, encuadrándolas técnicamente, dentro de los estándares desarrollados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación –designada en los gobiernos de jure- desde hace décadas.

De este modo, al tiempo que se descomprime el cúmulo de tareas que retrasan la labor del Alto Tribunal, el recurso de casación que se propone posibilitará una respuesta jurisdiccional adecuada y efectiva a favor de quienes padezcan un agravio imputable a una decisión jurisdiccional grave y ostensiblemente antijurídica.

La garantía fundamental a la tutela judicial efectiva (artículos 18, 43 y 75 inciso 22 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL - XVIII y XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 8° y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 8° y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2° inciso 3° apartados a y b, y 14 inciso 1° del Pacto

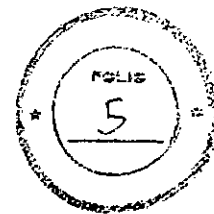


Internacional de Derechos Civiles y Políticos) justifica la creación de tribunales que específicamente entiendan en esta compleja situación.

El recurso de casación también está concebido para unificar la doctrina, cuando en razón de hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales se hubiere llegado a pronunciamientos diferentes o contradictorios.

Frente a la pluralidad de Salas que quedarán bajo la competencia de las Cámaras de Casación que aquí se crean, el recurso de casación se presenta como un mecanismo idóneo para revisar las diferentes interpretaciones de una misma norma jurídica. De ese modo, se asegura la uniformidad e igualdad en la aplicación del derecho objetivo. Frente al desconcierto que produce la dispersión de interpretaciones diversas de tribunales de un mismo grado, el recurso de casación tenderá a garantizar la unidad de doctrina y con ello satisfará la previsibilidad y seguridad jurídica.

Para asegurar adecuadamente esos fines se considera conveniente disponer la creación de TRES (3) Cámaras de Casación con sede en la Capital Federal, llamadas a conocer y decidir los recursos de casación interpuestos contra las sentencias dictadas por las Cámaras de Apelación respectivas (la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, por las demás



Cámaras Federales de Apelaciones del país en causas contencioso-administrativas y civiles y comerciales federales, la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, la Cámara Federal de la Seguridad Social, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial).

El proyecto prevé también que si la decisión judicial recurrida no hubiere observado la ley sustantiva, la hubiere aplicado o interpretado erróneamente o hubiere incurrido en arbitrariedad, el tribunal la casará y resolverá el caso con arreglo a la ley y a la doctrina cuya aplicación declare. Más si hubiera inobservancia de las formas procesales esenciales, la Cámara de Casación anulará lo actuado y remitirá el proceso al tribunal que corresponda para su sustanciación.

A los efectos de fortalecer más acabadamente la seguridad jurídica, el proyecto propicia, a su vez, dos recursos adicionales que habilitan la competencia de las Cámaras de Casación: el recurso de inconstitucionalidad de ley y el recurso de revisión.

Razones de celeridad, seguridad y equidad, hacen necesario crear nuevos órganos que no sólo agilicen los procedimientos existentes, sino que generen una uniformidad de criterios, en cuanto a la jurisprudencia y la doctrina que se aplica.

El Poder Ejecutivo
Nacional

"2013 - Año del Bicentenario de la Asamblea General Constituyente de 1813"



De esta forma, se coadyuva a la seguridad jurídica, tan requerida por los protagonistas de los procesos judiciales y los ciudadanos, en general.

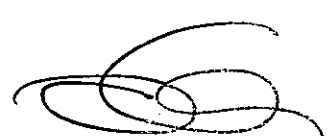
Atento lo expuesto se eleva a Vuestra consideración el presente proyecto de ley, solicitando su pronta sanción.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

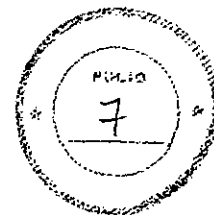
MENSAJE Nº 376



DR. JUAN MANUEL ABAL MEDINA
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS



DR. JULIO CESAR ALAK
MINISTRO DE JUSTICIA
Y DERECHOS HUMANOS



EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO,...

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1º.- Créanse la Cámara Federal de Casación en lo Contencioso Administrativo Federal, la Cámara Federal y Nacional de Casación del Trabajo y la Seguridad Social y la Cámara Federal y Nacional de Casación en lo Civil y Comercial, todas ellas con sede en la Capital Federal, las que se regirán conforme la organización y competencias que se establecen en la presente ley.

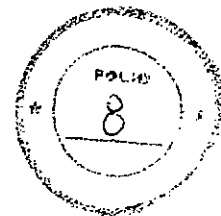
ARTÍCULO 2º.- La Cámara Federal de Casación en lo Contencioso Administrativo Federal conocerá los recursos de casación, inconstitucionalidad y revisión interpuestos contra las sentencias dictadas por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal y por las demás Cámaras Federales de Apelación del país en causas contencioso-administrativas federales.

ARTÍCULO 3º.- La Cámara Federal y Nacional de Casación del Trabajo y la Seguridad Social conocerá los recursos de casación, inconstitucionalidad y revisión interpuestos contra las sentencias dictadas por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo y la Cámara Federal de Apelaciones de la Seguridad Social.

ARTÍCULO 4º.- La Cámara Federal y Nacional de Casación en lo Civil y Comercial conocerá los recursos de casación, inconstitucionalidad y revisión interpuestos contra

El Poder Ejecutivo
Nacional

"2013 - Año del Bicentenario de la Asamblea General Constituyente de 1813"



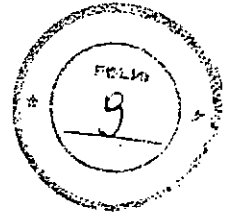
las sentencias dictadas por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial.

ARTÍCULO 5º.- Las Cámaras creadas por esta ley se integran con SIETE (7) miembros y funcionarán divididas en DOS (2) salas de TRES (3) miembros. La presidencia del tribunal será ejercida por el miembro restante.

Las salas de la Cámara Federal y Nacional de Casación del Trabajo y la Seguridad Social distribuirán sus funciones según la materia concierna al derecho del trabajo o al de la seguridad social.

ARTICULO 6º.- Créanse, en cada una de las Cámaras de Casación instituidas por esta Ley, SIETE (7) cargos de Juez de Cámara de Casación, UN (1) cargo de Secretario General, DOS (2) cargos de Secretario de Cámara, CUATRO (4) cargos de Prosecretario de Cámara y los cargos del personal administrativo y de servicios que se detallan en el ANEXO I de la presente.

ARTÍCULO 7º.- Los miembros de las Cámaras creadas por la presente ley deberán reunir las condiciones exigidas para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y serán designados de conformidad a lo prescripto en la normativa vigente en la materia.



En los casos que se considere necesario, se podrán establecer procedimientos abreviados para la designación de los jueces a los efectos de otorgar mayor celeridad al trámite de las causas

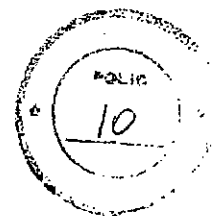
ARTÍCULO 8º.- Los miembros de las Cámaras contempladas en esta ley designarán a su Presidente, el cual tendrá mandato por un período de DOS (2) años.

ARTÍCULO 9º.- Las decisiones de las Salas creadas por esta ley, se adoptarán por el voto de la mayoría absoluta de los jueces que la integran.

ARTÍCULO 10.- Créanse UN (1) cargo de Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación en lo Contencioso Administrativo Federal, UN (1) cargo de Fiscal General ante la Cámara Federal y Nacional de Casación en lo Civil y Comercial y UN (1) cargo de Fiscal General ante la Cámara Federal y Nacional de Casación del Trabajo y la Seguridad Social.

A los efectos de la aplicación de la Ley N° 24.946, los magistrados del Ministerio Público Fiscal que se desempeñen ante las Cámaras Federales de Casación se entenderán comprendidos en todas las disposiciones de la misma referidas a los representantes del Ministerio Público ante Tribunales Colegiados de Casación.

ARTÍCULO 11.- Sustitúyense los artículos 288 al 301 de la Sección 8º, del Capítulo correspondiente al Título IV del Libro Primero del CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION por los siguientes:



SECCION 8º - RECURSOS DE CASACIÓN, DE INCONSTITUCIONALIDAD Y DE
REVISIÓN

RECURSO DE CASACIÓN

ARTÍCULO 288.- Las sentencias definitivas, o equiparables, dictadas por la Cámara de Apelación, serán susceptibles de recurso de casación.

El recurso de casación será admisible contra las resoluciones que decidan la suspensión de los efectos de actos estatales u otra medida cautelar frente a alguna autoridad pública y contra las decisiones que declaren formalmente inadmisibles a la pretensión contencioso-administrativa.

ARTÍCULO 289.- El recurso de casación se podrá fundar en alguna de estas causales:

- 1º.- Inobservancia o errónea aplicación o interpretación de la ley sustantiva.
- 2º.- Inobservancia de las formas procesales esenciales.
- 3º.- Unificación de la doctrina cuando en razón de los hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales se hubiere llegado a pronunciamientos diferentes.
- 4º.- Arbitrariedad.

ARTÍCULO 290.- El recurso de casación se deberá interponer por escrito, fundado con arreglo a las causales previstas en el artículo anterior, ante el tribunal que dictó la resolución que lo motiva, dentro del plazo de DIEZ (10) días contados a partir de la notificación de la misma. El escrito indicará concretamente la causal en la que se funda

A small, handwritten mark or signature in the bottom left corner of the page.



el recurso. Se citarán las previsiones normativas que se consideran violadas, inaplicadas o erróneamente interpretadas y se expresará cuál es la aplicación o interpretación que se considera adecuada.

De la presentación en que se deduzca el recurso se dará traslado por DIEZ (10) días a las partes interesadas, notificándolas personalmente o por cédula. Contestado el traslado, o vencido el plazo para hacerlo, el tribunal de la causa decidirá sobre la admisibilidad del recurso.

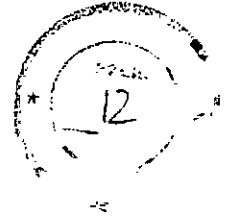
Si lo concediere, previa notificación personal o por cédula de su decisión, deberá remitir las actuaciones a la Cámara de Casación respectiva dentro del plazo de CINCO (5) días contados desde la última notificación. Si el tribunal de la causa tuviera su asiento fuera de la Capital Federal, la remisión se efectuará por correo, a costa del recurrente.

La parte que no hubiera constituido domicilio en la Capital Federal quedará notificada de las providencias de la Cámara Federal de Casación de que se trate, por ministerio de la ley.

La concesión del recurso de casación suspende la ejecución de la sentencia.

ARTÍCULO 291.- Recibido el expediente en la Cámara de Casación pertinente, previa vista al Ministerio Público por DIEZ (10) días, se dictará la providencia de autos, que será notificada en el domicilio constituido por los interesados. Las demás providencias quedarán notificadas por ministerio de la ley, en la medida que la misma no requiera notificación por cédula conforme las previsiones de este Código.

A handwritten signature or mark, possibly a stylized letter 'J' or a similar symbol, located at the bottom left of the page.



ARTÍCULO 292.- Si el tribunal denegare el recurso de casación, la parte que se considere agraviada podrá recurrir directamente en queja ante la Cámara de Casación pertinente, pidiendo que se le otorgue el recurso denegado y se ordene la remisión del expediente.

El trámite de la queja será el previsto en los artículos 282 y siguientes.

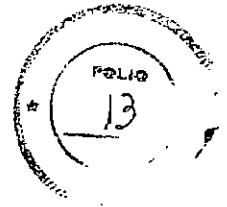
ARTÍCULO 293.- Las sentencias de la Cámara de Casación se pronunciarán dentro de los OCHENTA (80) días, contados a partir del llamado de autos. Este plazo podrá reducirse a la mitad si la cuestión es objetivamente urgente. Vencido el término, las partes podrán solicitar pronto despacho y el tribunal deberá resolver dentro de los DIEZ (10) días subsiguientes.

ARTÍCULO 294.- Si la sentencia o resolución impugnada no hubiere observado la ley sustantiva o la hubiere aplicado o interpretado erróneamente o hubiere incurrido en arbitrariedad, el tribunal la casará y resolverá el caso con arreglo a la ley y a la doctrina cuya aplicación declare.

Si hubiera inobservancia de las formas procesales esenciales, la Cámara de Casación interviniente anulará lo actuado y remitirá las actuaciones al tribunal que corresponda para su sustanciación.

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

A handwritten mark or signature in the bottom left corner of the page, consisting of a few loops and a tail.



ARTÍCULO 295.- El recurso de inconstitucionalidad podrá interponerse contra las sentencias y resoluciones a las que hace referencia el artículo 288 en los siguientes casos:

1°.- Cuando se hubiere cuestionado la constitucionalidad de una ley o reglamento que estatuya sobre materia regida por la Constitución Nacional, y la sentencia, o la resolución que se le equipare, fuere contrario a las pretensiones del recurrente.

2°.- Cuando en el proceso se haya puesto en cuestión la interpretación de alguna cláusula de la Constitución Nacional y la decisión haya sido contraria a la validez del título, derecho, garantía o exención que sea materia del caso y que se funde en esa cláusula.

ARTÍCULO 296.- El recurso de inconstitucionalidad se sustanciará con arreglo a lo previsto por los artículos 290, 291, 292 y 293.

Al pronunciarse sobre el recurso, la Cámara de Casación interviniente declarará, para el caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición impugnada y confirmará o revocará el pronunciamiento recurrido.

RECURSO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 297.- El recurso de revisión procederá contra las sentencias y resoluciones a las que hace referencia el artículo 288, cuando las mismas hubiesen quedado firmes, si la sentencia hubiera sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho,



violencia u otra maquinación fraudulenta cuya existencia se hubiere declarado en fallo posterior irrevocable.

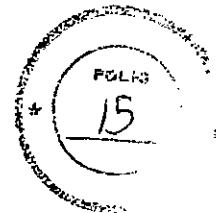
ARTÍCULO 298.- El recurso de revisión se deberá interponer por escrito, fundado con arreglo a las causales previstas en el artículo 297, ante la Cámara de Casación correspondiente, dentro del plazo de TREINTA (30) días contados desde el momento en que se tuvo conocimiento del hecho o desde que se conoció el fallo posterior irrevocable.

En ningún caso se admitirá el recurso pasados TRES (3) años desde la fecha de la sentencia definitiva.

En los casos previstos en el artículo 297 deberá acompañarse copia de la sentencia pertinente.

ARTÍCULO 299.- La admisión del recurso de revisión no tiene efecto suspensivo, no obstante ello, a petición del recurrente, y en consideración a las circunstancias del caso, la Cámara de Casación interviniente podrá ordenar la suspensión de la ejecución, previa caución, que a juicio del tribunal sea suficiente para responder por las costas y por los daños y perjuicios que pudieren causarse al ejecutante si el recurso fuere rechazado. Del ofrecimiento de caución se correrá vista a la contraparte.

ARTÍCULO 300.- Al pronunciarse sobre el recurso, la Cámara de Casación interviniente podrá anular la sentencia recurrida, remitiendo a nuevo juicio cuando el caso lo requiera, o pronunciando directamente la sentencia definitiva.



ARTÍCULO 301.- El recurso de revisión se sustanciará con arreglo a lo establecido por los artículos 290, 291 y 293, en todo aquello que no se contraponga con lo normado en los artículos 298, 299 y 300.

ARTÍCULO 12.- Deróganse los artículos 302 y 303 del CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION.

ARTÍCULO 13.- Sustitúyese el artículo 21 del Decreto Ley N° 1.285/58 y sus modificatorias, por el siguiente:

"ARTÍCULO 21.- La Corte Suprema de Justicia de la Nación estará compuesta por cinco (5) jueces. Ante ella actuarán el Procurador General de la Nación y los Procuradores Fiscales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y el Defensor General de la Nación y los Defensores Oficiales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los términos de la Ley N° 24.946 y demás legislación complementaria".

ARTÍCULO 14.- Sustitúyese el artículo 32 del Decreto-Ley N° 1285/58 – y modificatorias - por el siguiente:

"ARTÍCULO 32.- Los tribunales nacionales de la Capital Federal estarán integrados por:

1. Cámara Federal de Casación Penal.
2. Cámara Federal de Casación en lo Contencioso Administrativo Federal.
3. Cámara Federal y Nacional de Casación del Trabajo y de la Seguridad Social.
4. Cámara Federal y Nacional de Casación en lo Civil y Comercial
5. Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal.



6. Cámaras Nacionales de Apelaciones de la Capital Federal:

- a) En lo Civil y Comercial Federal;
- b) En lo Contencioso Administrativo Federal;
- c) En lo Criminal y Correccional Federal;
- d) En lo Civil;
- e) En lo Comercial;
- f) Del Trabajo;
- g) En lo Criminal y Correccional;
- h) Federal de la Seguridad Social;
- i) Electoral;
- j) En lo Penal Económico.

7. Tribunales Orales:

- a) En lo Criminal;
- b) En lo Penal Económico;
- c) De Menores;
- d) En lo Criminal Federal.

8. Jueces Nacionales de Primera Instancia:

- a) En lo Civil y Comercial Federal;
- b) En lo Contencioso Administrativo Federal;
- c) En lo Criminal y Correccional Federal;

A handwritten mark or signature in the bottom left corner of the page.

El Poder Ejecutivo Nacional

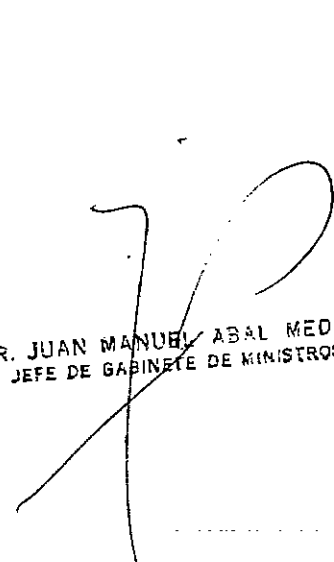
"2013 – Año del Bicentenario de la Asamblea General Constituyente de 1813"




- d) En lo Civil;
- e) En lo Comercial;
- f) En lo Criminal de Instrucción;
- g) En lo Correccional;
- h) De Menores;
- i) En lo Penal Económico;
- j) Del Trabajo;
- k) De Ejecución Penal;
- l) En lo Penal de Rogatoria;
- m) Juzgados Federales de Primera Instancia de la Seguridad Social;
- n) Juzgados Federales de Primera Instancia de Ejecuciones Fiscales Tributarios;
- o) En lo Penal Tributario."

ARTÍCULO 15 – La presente ley entrará en vigor a partir de su publicación. Una vez constituidas las Cámaras y Salas creadas por la presente, será de aplicación a todos los juicios, aún a los que se encuentren en trámite.

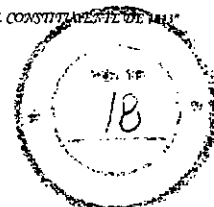
ARTICULO 16- Comuníquese al PODER EJECUTIVO.



DR. JUAN MANUEL ABAL MEDINA
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS



DR. JULIO CESAR ALAR
MINISTRO DE JUSTICIA
Y DERECHOS HUMANOS



ANEXO I

I. Cámara Federal de Casación en lo Contencioso Administrativo Federal

PERSONAL ADMINISTRATIVO

| | |
|------------------------------|----|
| Prosecretario Administrativo | 4 |
| Oficial Superior | 4 |
| Auxiliar Superior (Relator) | 9 |
| Auxiliar Superior de 6a. | 4 |
| Auxiliar principal de 5a. | 4 |
| PERSONAL DE SERVICIO | |
| Auxiliar Principal de 7a. | 7 |
| TOTAL | 32 |

II. Cámara Federal y Nacional de Casación del Trabajo y la Seguridad Social

PERSONAL ADMINISTRATIVO

| | |
|------------------------------|----|
| Prosecretario Administrativo | 4 |
| Oficial Superior | 4 |
| Auxiliar Superior (Relator) | 9 |
| Auxiliar Superior de 6a. | 4 |
| Auxiliar principal de 5a. | 4 |
| PERSONAL DE SERVICIO | |
| Auxiliar Principal de 7a. | 7 |
| TOTAL | 32 |

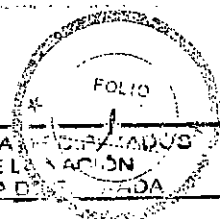
III. Cámara Federal y Nacional de Casación en lo Civil y Comercial

PERSONAL ADMINISTRATIVO

| | |
|------------------------------|----|
| Prosecretario Administrativo | 4 |
| Oficial Superior | 4 |
| Auxiliar Superior (Relator) | 9 |
| Auxiliar Superior de 6a. | 4 |
| Auxiliar principal de 5a. | 4 |
| PERSONAL DE SERVICIO | |
| Auxiliar Principal de 7a. | 7 |
| TOTAL | 32 |

El Poder Ejecutivo
Nacional

377



BUENOS AIRES, - 8 ABR. 2013

08 ABR. 2013

SEC:..... Nº..... HORA 23⁵⁶

AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad a fin de someter a su consideración un proyecto de ley tendiente a la regulación de las medidas cautelares dictadas en procesos en los que el Estado Nacional o sus entes descentralizados sean parte.

En el orden nacional no existe un régimen orgánico del proceso judicial frente a las autoridades públicas. Solo el Título IV de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, prevé normas reguladoras generales de la admisibilidad de la pretensión procesal administrativa.

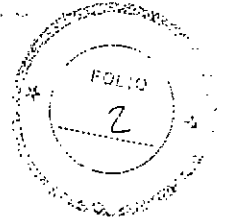
La ausencia de una ley reguladora del trámite de los juicios contra el Estado, dio lugar a la aplicación analógica de un cuerpo legal destinado a reglar las relaciones procesales entre particulares: el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Por cierto, esa carencia normativa se proyecta directa e inevitablemente sobre el régimen cautelar.

A diferencia de lo que ocurre en los ordenamientos procesales provinciales y extranjeros, de América Latina y Europa continental, en el ámbito federal no existe una regulación específica y orgánica de los dispositivos de tutela cautelar en los juicios frente a las autoridades públicas.

Este vacío legal trajo consigo consecuencias paradójicas pues, a pesar de la autonomía que tiene el derecho administrativo en la historia jurídica de nuestro país (basta recordar la clara prescripción que formula al

El Poder Ejecutivo Nacional



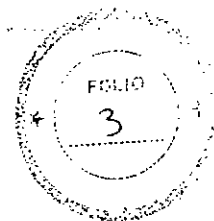
respecto el artículo 2611 del Código Civil de Vélez Sarsfield), el trámite y los requisitos de admisibilidad y procedencia de las medidas cautelares contra el Estado y sus entes descentralizados se encauzan por conducto de las mismas normas procesales que rigen el proceso entre particulares, ignorándose, de ese modo, la preeminente nota de interés público que gobierna toda la actividad estatal

En ese entendimiento, el dinámico y variable equilibrio entre las prerrogativas estatales y las garantías de los particulares -según los principios y valores que sustentan al Estado constitucional social de derecho vigente en nuestro país- nos lleva a proponer un régimen especial de las medidas precautorias contra el Estado, que le asegure previsibilidad procesal a quienes son parte en el proceso contencioso administrativo.

En ese contexto, la interpretación y adaptación que la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal vienen realizando de las normas procesales civiles en los juicios contra el Estado Nacional, son aportes valiosos que han sido asumidos por este proyecto en la inteligencia que ellos exhiben una razonable armonización entre el interés privado y el público.

En línea con las fuentes jurisprudenciales que lo inspiran, el Proyecto reconoce el principio de idoneidad de la pretensión cautelar. De ese modo se faculta la solicitud y adopción de la medida cautelar que resulte idónea para asegurar el objeto del proceso. Ciertamente, en el plano temporal, se dispone que la pretensión cautelar se la podrá postular previa, simultánea o con posterioridad a la interposición de la demanda.

El Poder Ejecutivo Nacional



Se establece además que la solicitud de protección cautelar indicará el riesgo que se procura precaver; la actuación u omisión estatal que lo produce; el derecho o interés jurídico que se pretende garantizar; el tipo de medida que se pide; la disposición de la ley en que se funde, y; el cumplimiento de los requisitos que corresponden, en particular, a la medida requerida.

Inspirado en regulaciones extranjeras (art. 131 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo española de 1998) y locales (art. 15 de la Ley N° 2145 de la CABA, de 2006, entre otras), el Proyecto consagra un procedimiento de informe previo de la autoridad pública demandada para que ésta se expida sobre el interés público comprometido y demás condiciones de admisibilidad y procedencia cautelar.

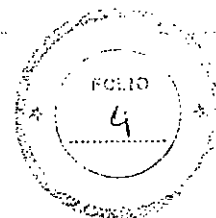
Sin embargo, para evitar desequilibrios entre las partes se contempla una medida interina hasta la presentación del informe o vencimiento del plazo fijado para su producción.

Se habilita, además, una vista previa al Ministerio Público.

Quedan dispensadas del procedimiento de informe previo, las pretensiones cautelares que conciernan de modo directo a la vida o la salud de la persona o a derechos de carácter alimentario.

Con sustento en el carácter provisional que informa a las medidas asegurativas de naturaleza cautelar, el Proyecto establece que, al decretarse una medida precautoria, el juez o tribunal deberá fijar un plazo razonable de vigencia, que no podrá exceder de seis meses en el proceso ordinario y de tres meses en el proceso sumarísimo o de amparo. Cuando se trata de medidas

El Poder Ejecutivo Nacional



cautelares dictadas pendiente el agotamiento de la vía, dicho plazo puede extenderse hasta el dictado del acto que causa estado. Este recaudo no rige cuando esté comprometida la protección cautelar de la vida, la salud o un derecho de naturaleza alimentaria.

Al respecto, la doctrina del Alto Tribunal, preocupada en armonizar el ejercicio de las facultades constitucionales de los poderes públicos con el derecho a la tutela judicial efectiva, *ex officio* ha considerado que, para evitar la desnaturalización del carácter provisional que las informa, las medidas cautelares deben estar sujetas a un límite razonable de vigencia.

Así, mediante sentencia del 5 de octubre de 2010, la Corte Suprema de Justicia de la Nación consideró los desequilibrios que podrían llegar a producirse entre el peticionario y el sujeto pasivo con aquella providencia cautelar que suspende los efectos de un acto estatal "hasta tanto recaiga pronunciamiento en la acción de fondo a promoverse", en tanto se podría llegar a obtener "por vía del pronunciamiento cautelar, un resultado análogo al que se lograría en caso de que se acogiera favorablemente su pretensión sustancial".

Sobre esa base el máximo Tribunal del país sostuvo en ese pronunciamiento: "Que por esta razón, y para evitar ese efecto no deseado, se considera conveniente la fijación de un límite razonable para la vigencia de la medida cautelar. Si el tribunal de grado no utilizara *ex officio* este remedio preventivo, la parte recurrente podría promover la solicitud de la fijación de un plazo".

Posteriormente, en la misma causa la Corte federal añadió que "Ello es así, pues si la índole provisoria que regularmente revisten las medidas cautelares se desnaturalizare por la desmesurada extensión temporal y esa

El Poder Ejecutivo Nacional



circunstancia resultare frustratoria del derecho federal invocado, en detrimento sustancial de una de las partes y en beneficio de la otra... la parte afectada por aquel mandato tiene a su alcance las conocidas instancias previstas con carácter genérico por el ordenamiento procesal para obtener de los jueces de la causa (artículos 202 y cc), y, en su caso, la del artículo 14 de la ley 48 ante este estrado, la reparación del nuevo gravamen que se invoque" (CSJN, G. 456. XLVI; REX "Grupo Clarín y otros S.A. s/ Medidas cautelares", del 5 de octubre de 2010).

En ese mismo sentido, el Tribunal se expidió en autos "Radio y Televisión Trenque Lauquen S.A. Inc. Competencia- c/ E.N. s/ Medida cautelar (autónoma)" del 15 de marzo de 2011.

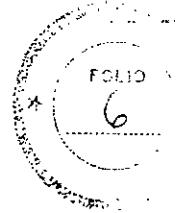
Con arreglo a estas pautas, el proyecto de ley que se pone a vuestra a consideración tiende a concretar, en una norma jurídica, la más reciente doctrina asumida por el Alto Tribunal en relación con las medidas cautelares frente a las autoridades públicas del Estado Nacional.

La norma proyectada persigue atenuar las consecuencias gravosas que produce la prolongación desmesurada de medidas cautelares sobre los bienes y valores comunes protegidos, en cada caso, por el interés público.

La no afectación del interés público, presupuesto basilar de todas las previsiones normativas que se proponen en este proyecto, y la provisionalidad, nota ínsita del instituto cautelar, imponen reconducir a límites razonables los efectos de las providencias precautorias que se dicten en los juicios contra el Estado Nacional.

A handwritten signature or mark, possibly a stylized letter 'S' or a similar symbol, located at the bottom left of the page.

*El Poder Ejecutivo
Nacional*



Otra de las novedades que ofrece el proyecto que se somete a la consideración de Vuestra Honorabilidad, reside en la expresa tipificación de un elenco de medidas precautorias, juntamente con sus respectivos requisitos de procedencia.

En ese sentido, se contempla expresamente la suspensión de los efectos de actos estatales dotados de presunción de legitimidad, la medida cautelar positiva y la medida de no innovar. Desde este vértice se ha querido brindar un variado espectro de dispositivos cautelares según la clase de actividad estatal y pretensión procesal que se intente asegurar.

También se prevé la suspensión judicial de los efectos del acto administrativo mientras está pendiente el agotamiento de la vía administrativa. En este punto, se ha establecido que la solicitud en sede judicial de la suspensión debe ir precedida de un pedido de igual carácter en sede administrativa. El proyecto fija un plazo de CINCO (5) días para que la Administración responda esta solicitud de suspensión.

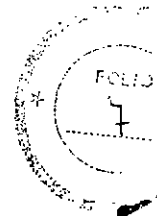
Ciertamente, la particularizada regulación de los recaudos habilitantes de los distintos remedios cautelares que propone el proyecto marca una incontestable evolución del derecho procesal público, en tanto asegura previsibilidad a la hora de solicitar, decidir o recurrir una medida cautelar.

Asimismo se consagran estándares genéricos de procedencia según el carácter conservatorio o innovativo de la protección cautelar solicitada.

La presente iniciativa contempla asimismo los requisitos de procedencia de las medidas cautelares solicitadas a instancias del

A handwritten mark or signature in the bottom left corner of the page.

El Poder Ejecutivo Nacional



Estado nacional o sus entes.

El proyecto habilita, finalmente, un dispositivo procesal de tutela urgente del interés público llamado a resguardar la efectiva continuidad, regularidad y universalidad de los servicios públicos.

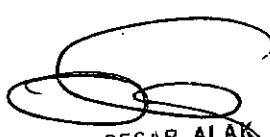
En razón de lo expuesto se somete a Vuestra consideración el presente proyecto de ley.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

MENSAJE N° 377

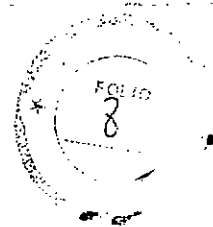


DR. JUAN MANUEL ABAL MEDINA
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS



DR. JULIO CESAR ALAK
MINISTRO DE JUSTICIA
Y DERECHOS HUMANOS

El Poder Ejecutivo
Nacional



EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO, ...
SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

TÍTULO I

DE LAS MEDIDAS CAUTELARES EN LAS CAUSAS EN LAS QUE ES PARTE O
INTERVIENE EL ESTADO NACIONAL

ARTÍCULO 1º.- AMBITO DE APLICACIÓN

Las pretensiones cautelares postuladas contra toda actuación u omisión del Estado nacional o sus entes descentralizados, o solicitadas por estos, se rigen por las disposiciones de la presente ley.

ARTÍCULO 2º.- MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS POR JUEZ INCOMPETENTE.

1. Al momento de resolver sobre la medida cautelar solicitada el juez deberá expedirse sobre su competencia, si no lo hubiere hecho antes.

Los jueces deberán abstenerse de decretar medidas cautelares cuando el conocimiento de la causa no fuese de su competencia.

2. La providencia cautelar dictada contra el Estado nacional y sus entes descentralizados por un juez o tribunal incompetente, sólo tendrá eficacia cuando se encuentre comprometida directamente la vida o la salud de la persona o un derecho de naturaleza alimentaria.

En este caso, ordenada la medida, el juez deberá remitir inmediatamente las actuaciones al juez que considere competente, quien, una vez aceptada la competencia atribuida, deberá expedirse de oficio sobre el alcance y vigencia de la medida cautelar concedida, en un plazo que no podrá exceder los CINCO (5)

El Poder Ejecutivo Nacional



días.

ARTÍCULO 3º.- IDONEIDAD DEL OBJETO DE LA PRETENSIÓN CAUTELAR.

1. Previa, simultáneamente o con posterioridad a la interposición de la demanda se podrá solicitar la adopción de las medidas cautelares que de acuerdo a las reglas establecidas en la presente resulten idóneas para asegurar el objeto del proceso.
2. La pretensión cautelar indicará de manera clara y precisa el perjuicio que se procura evitar; la actuación u omisión estatal que lo produce; el derecho o interés jurídico que se pretende garantizar; el tipo de medida que se pide; y el cumplimiento de los requisitos que correspondan, en particular, a la medida requerida.
3. El juez o tribunal, para evitar perjuicios o gravámenes innecesarios al interés público, podrá disponer una medida precautoria distinta de la solicitada, o limitarla, teniendo en cuenta la naturaleza del derecho que se intentare proteger y el perjuicio que se procura evitar.
4. Las medidas cautelares no podrán coincidir con el objeto de la demanda principal.

ARTÍCULO 4º.- INFORME PREVIO.

1. Solicitada la medida cautelar, el juez, previo a resolver, deberá requerir a la autoridad pública demandada que, dentro del plazo de CINCO (5) días, produzca un informe que dé cuenta del interés público comprometido por la solicitud.

Con la presentación del informe, la parte demandada podrá expedirse acerca de las condiciones de admisibilidad y procedencia de la medida solicitada y acompañará las constancias documentales que considere pertinentes.

Sólo cuando circunstancias graves y objetivamente impostergables lo justificaran, el juez o tribunal podrá dictar una medida interina, cuya eficacia se extenderá

El Poder Ejecutivo Nacional



hasta el momento de la presentación del informe o del vencimiento del plazo fijado para su producción.

Según la índole de la pretensión el juez o tribunal podrá ordenar una vista previa al MINISTERIO PÚBLICO.

2. El plazo establecido en el inciso anterior no será aplicable cuando existiere un plazo menor especialmente estipulado. Cuando la protección cautelar se solicitase en juicios sumarísimos y en los juicios de amparo, el término para producir el informe será de TRES (3) días.
3. Las medidas cautelares que tengan por finalidad la tutela directa de la vida o la salud de la persona o de derechos de carácter alimentario, podrán tramitar y decidirse sin informe previo de la demandada.

ARTÍCULO 5º.- VIGENCIA TEMPORAL DE LAS MEDIDAS CAUTELARES FRENTE AL ESTADO

Al otorgar una medida cautelar el juez deberá fijar, bajo pena de nulidad, un límite razonable para su vigencia, que no podrá ser mayor a los SEIS (6) meses. En los procesos de conocimiento que tramiten por el procedimiento sumarísimo y en los juicios de amparo, el plazo razonable de vigencia no podrá exceder de los TRES (3) meses.

No procederá el deber previsto en el párrafo anterior, cuando la medida tenga por objeto la protección directa de la vida o la salud de la persona o de un derecho de esta de naturaleza alimentaria.

Al vencimiento del término fijado, a petición de parte y previa valoración adecuada del interés público comprometido en el proceso, el tribunal podrá, fundadamente, prorrogar la medida por un plazo determinado no mayor de SEIS (6) meses, siempre

El Poder Ejecutivo Nacional



que ello resultare procesalmente indispensable.

Será de especial consideración para el otorgamiento de la prórroga la actitud dilatoria o de impulso procesal demostrada por la parte favorecida por la medida.

Si se tratara de una medida cautelar dictada encontrándose pendiente el agotamiento de la vía administrativa previa, el límite de vigencia de la medida cautelar se extenderá hasta la notificación del acto administrativo que agotase la vía.

ARTÍCULO 6º.- CARÁCTER PROVISIONAL

1. Las medidas cautelares subsistirán mientras dure su plazo de vigencia.
2. En cualquier momento en que las circunstancias que determinaron su dictado cesaren o se modificaren, se podrá requerir su levantamiento.

ARTÍCULO 7º.- MODIFICACIÓN

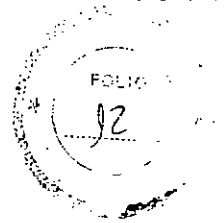
1. Quien hubiere solicitado y obtenido una medida cautelar podrá pedir su ampliación, mejora o sustitución, justificando que ésta no cumple adecuadamente la finalidad para la que está destinada.
2. Aquél contra quien se hubiere decretado la medida cautelar podrá requerir su sustitución por otra que le resulte menos gravosa, siempre que esta garantice suficientemente el derecho de quien la hubiere solicitado y obtenido.
3. La resolución se dictará previo traslado a la otra parte por el plazo de CINCO (5) días en el proceso ordinario y de TRES (3) días en el proceso sumarísimo y en los juicios de amparo.

ARTÍCULO 8º.- CADUCIDAD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

1. Se producirá la caducidad de pleno derecho de las medidas cautelares que se hubieren ordenado y hecho efectivas antes de la interposición de la demanda, si encontrándose agotada la vía administrativa no se interpusiere la demanda

El Poder Ejecutivo

Nacional



dentro de los DIEZ (10) días siguientes al de su traba.

Cuando la medida cautelar se hubiera dispuesto judicialmente durante el trámite del agotamiento de la vía administrativa, dicha medida caducará automáticamente con la notificación del acto que agote la vía administrativa.

2. Las costas y los daños y perjuicios causados en el supuesto previsto en el primer párrafo del inciso 1 del presente, serán a cargo de quien hubiese solicitado y obtenido la medida caduca, y ésta no podrá proponerse nuevamente por la misma causa y como previa a la promoción de la demanda; una vez iniciada la demanda, podrá requerirse nuevamente si concurrieren los requisitos para su procedencia.

ARTÍCULO 9°.- AFECTACIÓN DE LOS RECURSOS Y BIENES DEL ESTADO.

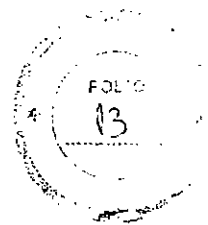
Los jueces no podrán dictar ninguna medida cautelar que afecte, obstaculice, comprometa, distraiga de su destino o de cualquier forma perturbe los bienes o recursos propios del Estado, ni imponer a los funcionarios cargas personales pecuniarias.

ARTÍCULO 10.- CONTRACAUTELA

1. Las medidas cautelares dictadas contra el Estado nacional o sus entidades descentralizadas tendrán eficacia práctica una vez que el solicitante otorgue caución real o personal por las costas y daños y perjuicios que la medida pudiere ocasionar.
2. La caución juratoria sólo será admisible cuando el objeto de la pretensión concierna directamente a la protección de la vida o de la salud de la persona o de un derecho de naturaleza alimentaria.

A small, handwritten mark or signature in the bottom left corner of the page.

El Poder Ejecutivo Nacional



ARTÍCULO 11.- EXENCIÓN DE LA CONTRACAUTELA

No se exigirá caución si quien obtuvo la medida:

1. Fuere el Estado Nacional o una entidad descentralizada del Estado Nacional.
2. Actuare con beneficio de litigar sin gastos.

ARTÍCULO 12.- MEJORA DE LA CONTRACAUTELA

En cualquier estado del proceso, la parte contra quien se hubiere hecho efectiva una medida cautelar podrá pedir que se mejore la caución probando sumariamente que la fijada es insuficiente. El juez resolverá previo traslado a la otra parte.

ARTÍCULO 13.-- SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DE UN ACTO ESTATAL

1. La suspensión de los efectos de una ley, un reglamento, un acto general o particular podrá ser ordenada a pedido de parte cuando concurren simultáneamente los siguientes requisitos:
 - a. Se acreditare sumariamente que el cumplimiento o la ejecución del acto o de la norma, ocasionará perjuicios graves de imposible reparación ulterior;
 - b. La verosimilitud del derecho invocado;
 - c. La verosimilitud de la ilegitimidad, por existir indicios serios y graves al respecto;
 - d. La no afectación del interés público;
 - e. Que la suspensión judicial de los efectos o de la norma no produzca efectos jurídicos o materiales irreversibles.
2. El pedido de suspensión judicial de un reglamento o de un acto general o particular, mientras está pendiente el agotamiento de la vía administrativa, solo será admisible si el particular demuestra que ha solicitado la suspensión de los efectos del acto ante la Administración y que la decisión de ésta fue adversa a

El Poder Ejecutivo Nacional



su petición, o que han transcurrido CINCO (5) días desde la presentación de la solicitud sin que esta hubiera sido respondida.

En este supuesto la procedencia de la medida se valorará según los mismos requisitos establecidos en el inciso anterior.

3. La providencia que suspenda los efectos de un acto estatal será recurrible por vía de reposición; también será admisible la apelación, subsidiaria o directa.

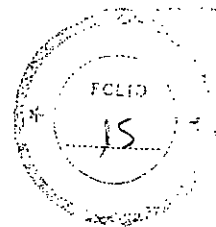
El recurso de apelación interpuesto contra la providencia cautelar que suspenda, total o parcialmente, los efectos de una disposición legal o un reglamento del mismo rango jerárquico, tendrá efecto suspensivo, salvo que se encontrare comprometida la protección cautelar directa de la vida, la salud o un derecho de naturaleza alimentaria.

4. La entidad pública demandada podrá solicitar el levantamiento de la suspensión del acto estatal en cualquier estado del trámite, invocando fundadamente que ella provoca un grave daño al interés público. El tribunal, previo traslado a la contraparte por CINCO (5) días, resolverá el levantamiento o mantenimiento de la medida. En la resolución se declarará a cargo de la entidad pública solicitante la responsabilidad por los perjuicios que irroge la ejecución, en el supuesto en que se hiciere lugar a la demanda o recurso.

ARTÍCULO 14.- MEDIDA POSITIVA

1. Las medidas cautelares cuyo objeto implique imponer la realización de una determinada conducta a la entidad pública demandada, sólo podrán ser dictadas siempre que se acredite la concurrencia conjunta de los siguientes requisitos:
 - a. Inobservancia clara e incontestable de un deber jurídico, concreto y específico, a cargo de la demandada;

El Poder Ejecutivo Nacional



- b. Fuerte posibilidad de que el derecho del solicitante, a una prestación o actuación positiva de la autoridad pública, exista;
 - c. Se acreditare sumariamente que el incumplimiento del deber normativo a cargo de la demandada, ocasionará perjuicios graves de imposible reparación ulterior;
 - d. No afectación de un interés público;
 - e. Que la medida solicitada no tenga efectos jurídicos o materiales irreversibles.
2. Estos requisitos regirán para cualquier otra medida de naturaleza innovativa no prevista en esta ley.

ARTÍCULO 15.- MEDIDA DE NO INNOVAR

1. La medida de no innovar procederá cuando concurren simultáneamente los siguientes requisitos:
 - a. Se acreditare sumariamente que la ejecución de la conducta material que motiva la medida, ocasionará perjuicios graves de imposible reparación ulterior.
 - b. La verosimilitud del derecho invocado;
 - c. La verosimilitud de la ilegitimidad de una conducta material emanada de un órgano o Ente estatal;
 - d. La no afectación de un interés público;
 - e. Que la medida solicitada no tenga efectos jurídicos o materiales irreversibles.
2. Las medidas de carácter conservatorio no previstas en esta ley, quedarán sujetas a los requisitos de procedencia previstos en este artículo.

El Poder Ejecutivo

Nacional



ARTÍCULO 16.- MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS POR EL ESTADO

El Estado Nacional y sus entes descentralizados podrán solicitar la protección cautelar en cualquier clase de proceso, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

1. Riesgo cierto e inminente de sufrir perjuicios sobre el interés público, el patrimonio estatal u otros derechos de su titularidad;
2. Verosimilitud del derecho invocado y, en su caso, de la ilegitimidad alegada;
3. Idoneidad y necesidad en relación con el objeto de la pretensión principal.

ARTÍCULO 17.- TUTELA URGENTE DEL INTERÉS PÚBLICO COMPROMETIDO POR LA INTERRUPCIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

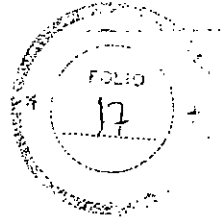
Cuando de manera actual o inminente se produzcan actos, hechos u omisiones que amenacen, interrumpan o entorpezcan la continuidad y regularidad de los servicios públicos o la ejecución de actividades de interés público o perturben la integridad o destino de los bienes afectados a esos cometidos, el Estado nacional o sus entidades descentralizadas que tengan a cargo la supervisión, fiscalización o concesión de tales servicios o actividades, estarán legitimados para requerir previa, simultánea o posteriormente a la postulación de la pretensión procesal principal, todo tipo de medidas cautelares tendientes a asegurar el objeto del proceso en orden a garantizar la prestación de tales servicios, la ejecución de dichas actividades o la integridad o destino de los bienes de que se trate.

ARTÍCULO 18.- APLICACIÓN DE LAS NORMAS DEL CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION.

Serán de aplicación al trámite de las medidas cautelares contra el Estado nacional o sus entes descentralizados, o a las solicitadas por estos, en cuanto no sean



El Poder Ejecutivo Nacional



incompatibles con las prescripciones de la presente Ley, las normas previstas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

ARTÍCULO 19.- PROCESOS EXCLUIDOS.

La presente Ley no será de aplicación a los procesos regidos por la Ley N° 16.986, salvo respecto de lo establecido en los artículos 4°, inciso 2°, 5°, 7° y 20.

TITULO II

NORMAS COMPLEMENTARIAS



ARTÍCULO 20.- INHIBITORIA

La vía de la inhibitoria además del supuesto previsto en el artículo 8° del Código Procesal Civil y Comercial, procederá también para la promoción de cuestiones de competencia entre jueces de una misma circunscripción judicial, en todas las causas en que el Estado nacional, o alguno de sus entes, sean parte.

ARTÍCULO 21 -. Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.



DR. JUAN MANUEL ABAL MEDINA
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS



DR. JULIO CESAR ALAK
MINISTRO DE JUSTICIA
Y DERECHOS HUMANOS